

REGLAMENTO DE ARBITRAJE
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE COCHABAMBA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Marco Legal).- El presente Reglamento es implementado al amparo de lo dispuesto por el Art. 15, inciso 2, Art. 17, inciso 1, Art. 47, parágrafo II y la Disposición Transitoria Primera, parágrafo I, de la Ley de Conciliación y Arbitraje de 25 de Junio de 2015 (Ley N° 708).

Artículo 2.- (Términos Empleados).- Cuando en el presente Reglamento se consigne o se haga referencia a los siguientes términos, se entenderá que se refieren a:

- a) **La Ley especial:** A la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio del 2015.
- b) **El Reglamento:** Al Reglamento de Arbitraje del Centro.
- c) **El Centro:** Al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- d) **La Cámara:** A la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba.
- e) **La Autoridad Nominadora o la Comisión:** A la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Centro.
- f) **La parte solicitante o demandante:** A la parte que requiere el arbitraje y formaliza la demanda arbitral.
- g) **La parte solicitada o demandada:** A la parte que es requerida en el arbitraje, contesta a la demanda, y en su caso, plantea una contrademanda.
- h) **El Tribunal o Tribunal Arbitral:** A la o el Árbitro único(a) o conjunto de Árbitros que integran el Tribunal.

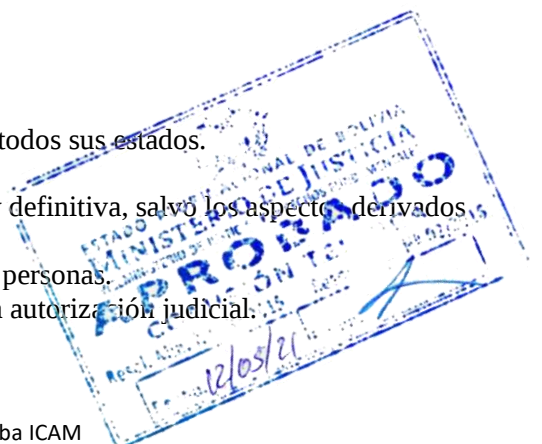
Artículo 3.- (Ámbito de Aplicación).- El presente Reglamento se aplicará a los procesos de arbitraje administrados por el Centro con preferencia a otras disposiciones.
(Concuerda con los Arts. 17 – I, 47 – II y la Disposición Final Primera de la Ley 708)

Artículo 4.- (Principios).- El arbitraje se sustenta en los siguientes principios:

- 1. **Buena Fe.** Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.
- 2. **Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.
- 3. **Cultura de Paz.** Los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen al Vivir Bien.
- 4. **Economía.** Los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.
- 5. **Finalidad.** Por el que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.
- 6. **Flexibilidad.** Por el que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.
- 7. **Idoneidad.** Los Árbitros legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias.
- 8. **Igualdad.** Las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y sus pretensiones.
- 9. **Imparcialidad.** Los Árbitros deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia.
- 10. **Independencia.** Por el que los Árbitros tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.
- 11. **Legalidad.** Los Árbitros deberán actuar con arreglo a lo dispuesto a la Ley y otras normas jurídicas.
- 12. **Oralidad.** Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.
- 13. **Voluntariedad.** Por el que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.
(Concuerda con el Art. 3 de la Ley 708)

Artículo 5.- (Materias Excluidas del Arbitraje).- No podrá someterse a Arbitraje las controversias que versen sobre:

- 1. La propiedad de los recursos naturales.
- 2. Los títulos otorgados sobre reservas fiscales.
- 3. Los tributos y regalías.
- 4. Los contratos administrativos, salvo lo dispuesto en la Ley Especial.
- 5. El acceso a los servicios públicos.
- 6. Las licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales en todos sus estados.
- 7. Cuestiones que afecten al orden público.
- 8. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- 9. Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas.
- 10. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.
- 11. Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado,



12. Las cuestiones que no sean objeto de transacción.
13. Las controversias en materia laboral y de seguridad social, por estar sometidas a disposiciones legales que le son propias.
14. Cualquier otra determinada por la Constitución Política del Estado y las leyes.
(Concuerda con los Arts. 4 y 5 de la Ley 708)

Artículo 6.- (El Centro de Conciliación y Arbitraje).-

- I. El Centro es la entidad oficial autorizada por la Cámara como Administradora de Conciliación y Arbitraje.
- II. La máxima autoridad del Centro es la Comisión, representada por su Presidente y conformada de acuerdo al Reglamento Interno del Centro.
- III. El Centro desarrolla la administración de los procesos de forma independiente a la Cámara y su Directorio.
- IV. La organización del Centro, así como las facultades, atribuciones y responsabilidades de las personas que forman parte de su estructura organizativa, se limitan a las establecidas en el presente Reglamento y demás Reglamentos y Resoluciones de Carácter General del Centro.
- V. El Centro tiene su domicilio y sede principal en las instalaciones de la Cámara.
(Concuerda con el Art. 14 de la Ley 708)

Artículo 7.- (Autoridad Nominadora).- La Comisión se constituye en la Autoridad Nominadora, con facultades para designar y sustituir Árbitros, resolver recusaciones, designar Secretarios y otras atribuciones establecidas en el presente Reglamento y las demás regulaciones del Centro.
(Concuerda con el Art. 64 de la Ley 708)

Artículo 8.- (Reglas de Interpretación).-

- I. Cuando las partes convengan que sus controversias se resolverán mediante el arbitraje administrado por el Centro, o una administradora de arbitraje cuyas características sean cumplidas por el mismo, o hagan referencia de cualquier manera al Centro, sus reglamentos, la Comisión, el Tribunal Arbitral, la Cámara, su Directorio o Presidentes, sin establecer reglas particulares; se entenderá que el arbitraje se desarrollará por el Centro de conformidad con el presente Reglamento, sujeto a cualquier modificación que las partes puedan acordar, siempre que no alteren los principios del arbitraje y las materias excluidas del mismo.
- II. Cuando las partes hubiesen facultado al Centro la administración del arbitraje, de acuerdo a la Ley 708 de forma general; se entenderá que aceptan la aplicación de todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, salvo los aspectos que expresamente hubiesen sido acordados para su tramitación de acuerdo a la Ley.
- III. Cuando el presente Reglamento se refiera a un acuerdo de partes, obligatoriamente deberá manifestarse de forma escrita o mediante soporte digital, y con la intervención de todas las partes.
(Concuerda con el Art. 47 de la Ley 708)

CAPITULO II REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- (Reglas Generales).-

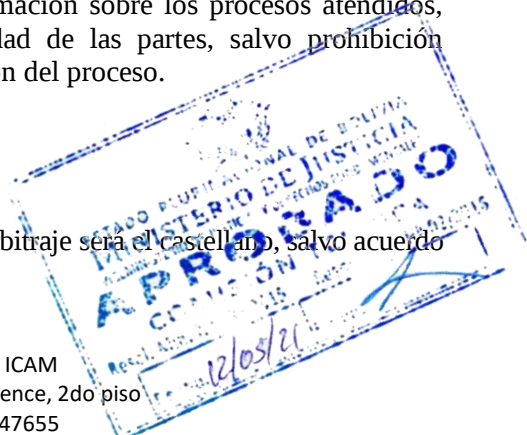
- I. El procedimiento arbitral se regirá por el presente Reglamento, a falta de alguna previsión de éste, por las normas que las partes hubiesen acordado, o en su defecto, las previstas en la Ley Especial, y en su caso, las que el Tribunal Arbitral determine.
- II. Corresponde al Tribunal Arbitral la dirección del procedimiento, aplicando los Principios contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 10.- (Confidencialidad).-

- I. Toda la información conocida y producida en los procesos arbitrales tiene carácter confidencial; salvo los casos previstos por la Ley especial.
- II. La confidencialidad implica la obligación de las partes y el Tribunal, así como de los personeros y funcionarios del Centro, de mantener el proceso y sus antecedentes bajo reserva, viéndose impedidos de facilitar información a terceros; exceptuándose los requerimientos de las autoridades competentes facultadas por ley.
- III. Las partes podrán renunciar a la confidencialidad mediante acuerdo celebrado por escrito.
- IV. Para fines académicos y estadísticos el Centro podrá publicar información sobre los procesos atendidos, resguardando la información de carácter confidencial y la identidad de las partes, salvo prohibición comunicada por cualquiera de ellas de forma escrita hasta la conclusión del proceso.
(Concuerda con el Art. 8 de la Ley 708)

Artículo 11.- (Idioma). -

- I. El idioma que se utilizará para la substanciación del procedimiento de arbitraje será el castellano, salvo acuerdo distinto de las partes.



- II. Cuando se hubiese establecido el empleo de otro idioma, y salvo acuerdo distinto de las partes, el Centro y el Tribunal estarán autorizados para designar al traductor que asistirá en el desarrollo del proceso, incluyendo la etapa inicial si fuese necesario; sin perjuicio de que las partes puedan contar con sus propios traductores.
- III. La retribución al traductor designado por el Centro o el Tribunal deberá ser cubierta por las partes en proporciones iguales dentro de los diez (10) días a partir de su notificación con el requerimiento de pago. Si alguna de las partes no cancela los costos, el proceso quedará suspendido por el plazo máximo de treinta (30) días calendario, periodo en el que cualquiera de las partes podrá cubrir la totalidad de los mismos y se proseguirá el proceso; al vencimiento del plazo se tendrá por concluido el proceso sin necesidad de ninguna otra formalidad, y sin perjuicio de que las partes puedan posteriormente desarrollar un nuevo proceso sobre las mismas controversias. Si los costos son asumidos solamente por una de las partes, en el Laudo se conminará la restitución de la suma que debía cubrir la otra parte.
- IV. Salvo pacto distinto, se presume que el acuerdo sobre el idioma, comprende a todos los escritos de las partes, audiencias, notificaciones, actuaciones escritas, comunicaciones, Laudo y demás actuaciones procesales.
- V. Si el proceso se desarrolla en otro idioma, todas las actuaciones deberán estar aparejadas de su traducción al castellano, con la finalidad de facilitar la intervención de las autoridades judiciales en los casos que puedan corresponder.
(Concuerda con los Arts. 9 y 68 – II – 5 y III de la Ley 708)

Artículo 12.- (Lugar del arbitraje).- Las reuniones, audiencias y actuaciones se celebrarán en la sede del Centro; salvo acuerdo distinto de las partes, o que por razones de fuerza mayor el Tribunal determine fundadamente otro lugar. El Tribunal podrá reunirse y deliberar donde lo considere apropiado.

Artículo 13.- (La cláusula o el convenio arbitral).-

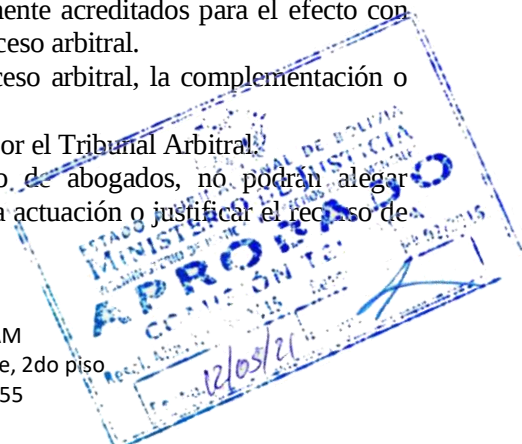
- I. Cuando en un documento se haga referencia a otro que contenga una cláusula arbitral o convenio arbitral, se entenderá que éstos son aplicables a las controversias que pudiesen resultar del primero; siempre que no exista una exclusión o prohibición expresa por escrito.
- II. El carácter autónomo del convenio arbitral, permite al Tribunal aplicar las reglas de interpretación contractual sobre el mismo; a objeto de determinar su nulidad, existencia, validez, alcance y efectos.
- III. Cuando la solicitud de arbitraje carezca de cláusula o convenio arbitral, o estos no tengan carácter institucional; el Centro convocará a las partes a una reunión preliminar a objeto de verificar su voluntad para el desarrollo del arbitraje.
- IV. Salvo las exclusiones establecidas expresamente por las partes, la cláusula o el convenio arbitral será aplicable a todas las discrepancias relacionadas directa o indirectamente con el contrato objeto del arbitraje, exceptuándose las materias no arbitrables.
- V. La solicitud de arbitraje presentada al Centro, implica la voluntad de la parte de someterse al proceso de arbitraje administrado por esta institución. Asimismo, la contestación a la solicitud de arbitraje o a la convocatoria del Centro a la audiencia preliminar que realice la otra parte, sin manifestar su rechazo al proceso, implica su voluntad de someterse al arbitraje administrado por el Centro de acuerdo a sus Reglamentos.
- VI. Cuando una autoridad judicial determine en base a la existencia de un acuerdo arbitral, que las partes deber someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro, y las partes no hubiesen objetado dicha determinación; el Centro dará cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad competente y atenderá la solicitud que sea presentada desarrollando el proceso arbitral correspondiente.
- VII. Cuando se presente una solicitud de arbitraje sin haber intentado previamente la solución de las controversias a través de un proceso conciliatorio; se asumirá que la parte solicitante no tiene la intención de conciliar, o en su caso, renuncia a este mecanismo de solución de conflictos, aún si en la cláusula o convenio arbitral se hubiese acordado que las partes deben recurrir a la conciliación de forma previa al arbitraje.
(Concuerda con los Arts. 42 al 44 de la Ley 708)

Artículo 14.- (Renuncia al Arbitraje).-

- I. Durante el desarrollo del proceso las partes podrán renunciar al arbitraje, siempre y cuando exista aceptación de todas las partes de forma escrita. La renuncia deberá ser comunicada al Centro en la etapa inicial y al Tribunal Arbitral durante el proceso y hasta antes de su notificación a cualquiera de las partes con el laudo arbitral.
- II. Aceptada la renuncia por las partes el Centro comunicará la finalización del trámite, o en su caso, el Tribunal dispondrá su conclusión extraordinaria.
(Concuerda con el Art. 46 de la Ley 708)

Artículo 15.- (Representación y Asesoramiento).-

- I. Las partes actuarán directamente o a través de sus representantes debidamente acreditados para el efecto con poder especial, en el que deberá constar la facultad para intervenir en el proceso arbitral.
- II. El Centro podrá solicitar en la etapa inicial, o el Tribunal durante el proceso arbitral, la complementación o corrección de los poderes presentados.
- III. Las observaciones u objeciones de las partes a los poderes, serán resueltas por el Tribunal Arbitral.
- IV. Cuando las partes intervengan en el proceso arbitral sin el patrocinio de abogados, no podrán alegar desconocimiento legal o falta de asesoramiento jurídico para objetar alguna actuación o justificar el recurso de nulidad.



- V. Las partes podrán contar con la asistencia de profesionales técnicos o especialistas, a objeto de que las asesoren en la exposición o presentación de temas específicos que requieran su intervención.
(Concuerda con el Art. 88 de la Ley 708)

Artículo 16.- (Domicilio Procesal).-

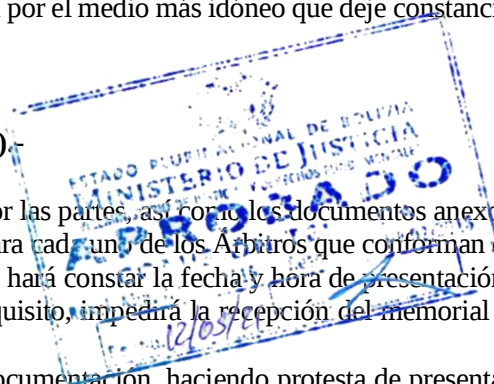
- I. Las partes tienen la obligación de señalar un domicilio procesal en la primera comunicación presentada de forma escrita al Centro adjuntando el croquis respectivo, o en su caso, dentro de los diez (10) días siguientes a los que se hubiese tomado conocimiento de la primera comunicación remitida por el Centro.
- II. El domicilio procesal deberá estar ubicado en un radio de veinte cuadras del Centro, y se mantendrá subsistente para todos los efectos mientras no se hubiese comunicado su cambio consignando la nueva dirección por escrito.
- III. Las partes podrán consignar una dirección de correo electrónico a la que se les remitirá todas las comunicaciones y notificaciones válidamente, con excepción de las que correspondan a la solicitud de arbitraje, la demanda y el laudo arbitral, cuyas diligencias se practicarán de acuerdo a lo previsto en este Reglamento. Cuando se cursen las diligencias mediante correo electrónico, las constancias de entrega de los mensajes serán incorporadas a los antecedentes; en estos casos, los plazos se computarán a partir del día siguiente a la entrega, independientemente de si la parte accedió o dio lectura al mensaje.
(Concuerda con el Art. 92 de la Ley 708)

Artículo 17.- (Notificaciones).-

- I. La notificación con la solicitud de arbitraje se la realizará en la dirección proporcionada por la parte solicitante, ya sea en el domicilio establecido contractualmente, el establecimiento donde la parte solicitada ejerza su actividad principal o en su residencia habitual; y a falta de cualquiera de los lugares indicados, la diligencia será practicada en el último domicilio conocido.
- II. La citación con la demanda y la notificación con el laudo arbitral, incluyendo en el caso de rebeldía, serán efectuadas mediante cédula en el domicilio procesal señalado; a falta de este, las diligencias se practicarán en la dirección proporcionada por la parte demandante, siguiendo el orden señalado en el parágrafo anterior.
- III. Cuando la parte citada o notificada acredite su domicilio real en una dirección distinta a la que fue empleada en las diligencias, por lo cual, no pudo tomar conocimiento de las actuaciones procesales; la Comisión, cuando se trate de la solicitud de arbitraje, y el Tribunal Arbitral, cuando corresponda a la demanda y el laudo arbitral, dispondrán la nulidad de las diligencias que correspondan.
- IV. Las demás actuaciones, incluyendo la reconvenición, serán notificadas en la Secretaría del Centro; para lo cual, las partes tienen la obligación de apersonarse los días martes y viernes; a cuyo fin, las partes podrán informar al Centro o al Tribunal por escrito las personas que autorizan a objeto de que sean notificadas por Secretaría. Si las partes no se apersonan al Centro los días indicados, o si las personas que se presentan en el Centro rehúsan firmar la diligencia; se las tendrá por notificadas, debiendo sentarse la correspondiente constancia.
- V. Cuando el domicilio donde deba dejarse una comunicación o practicarse una diligencia se encuentre cerrado, o no se encuentre alguna persona mayor de diez y seis (16) años, o quienes estén en el lugar rehúsen suscribir las constancias de recepción, se nieguen a recibir la documentación respectiva o identificarse; se dejará la documentación correspondiente tomando los recaudos necesarios y con la presencia de una persona designada por el Centro como testigo, quien deberá suscribir el descargo consignando su nombre, cédula de identidad y la circunstancia que ameritó su intervención; con lo cual, la comunicación o diligencia se tendrá por realizada válidamente.
- VI. Cuando las diligencias deban ser practicadas en otro Departamento o fuera del área urbana donde funciona la sede del Centro, la parte interesada asumirá la responsabilidad de su entrega dentro del plazo dispuesto por el Centro o el Tribunal; debiendo presentar al Centro la constancia de recepción correspondiente. En el caso de presentarse las circunstancias señaladas en el parágrafo III precedente, podrá realizarse la entrega con la intervención de un Funcionario Policial o un Notario de Fe Pública.
- VII. Las citaciones y notificaciones se considerarán recibidas en la fecha en la que se hubiese realizado la diligencia respectiva.
- VIII. Son válidas todas las notificaciones realizadas en las audiencias, las cuales se harán constar en el acta correspondiente, sin necesidad de mayor formalidad.
- IX. En mérito al Principio de Privacidad, no podrán realizarse citaciones o notificaciones mediante edictos
- X. En caso del arbitraje internacional, las notificaciones se practicarán por el medio más idóneo que deje constancia escrita de su recepción.
(Concuerda con el Art. 92 de la Ley 708)

Artículo 18.- (Escritos y Documentación Presentada por las Partes).-

- I. Todos los escritos, memoriales y comunicaciones presentadas por las partes, así como los documentos anexos a los mismos, deberán presentarse con copias para las partes y para cada uno de los Árbitros que conforman el Tribunal. El original será incorporado al expediente, en el que se hará constar la fecha y hora de presentación, y la documentación acompañada. El incumplimiento de este requisito, impedirá la recepción del memorial o comunicación en el Centro.
- II. En la etapa inicial, podrá presentarse simples fotocopias de la documentación, haciendo protesta de presentar los originales ante el Tribunal Arbitral, salvo acuerdo de partes sobre la suficiencia y validez de las fotocopias.
- III. Por razones de economía procesal, si la cantidad de la documentación presentada fuese considerable, las partes



podrán presentar un ejemplar original para el expediente, y copias digitalizadas en medios magnéticos para la otra parte y los Árbitros, siempre y cuando hubiese autorización del Tribunal para ello.

Artículo 19.- (Cómputo de Plazos).-

- I. Los plazos serán computados en días hábiles, con excepción de aquellos determinados expresamente en días calendario.
- II. Los plazos podrán ser reducidos o prorrogados siempre que exista acuerdo de partes; salvo los casos previstos en el presente Reglamento.
- III. Los plazos corren a partir del día hábil siguiente de su notificación, si éste vence en día sábado, domingo o feriado, se trasladará al día hábil siguiente.
- IV. Son días hábiles para fines del presente Reglamento, de lunes a viernes, exceptuando los feriados.
- V. Los plazos establecidos para las partes corren para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación; salvo aquellos que por disposición del Reglamento o la naturaleza de la actividad a la que corresponda tengan el carácter de comunes, caso en el cual, correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.
- VI. Los horarios del Centro para la atención al público son de 8:30 a 12:00 am. y de 14:30 a 19:00 pm.
- VII. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de atención al público del día respectivo.
(Concuerda con el Art. 53 de la Ley 708)

Artículo 20.- (Interrupción del Servicio o Imposibilidad de Acceso al Centro).-

- I. Si por algún motivo o circunstancia extraordinaria o de fuerza mayor, el Centro no se encontrara atendiendo al público, o las partes se viesen impedidas de presentarse en las oficinas del Centro; podrán presentar sus escritos y adjuntos en horas de la mañana del primer día hábil siguiente en el que se normalice la atención o puedan concurrir al Centro; sin perjuicio de que realicen la presentación ante un Notario de Fe Pública, quien deberá presentar la documentación al Centro en las mismas condiciones señaladas.
- II. En el caso anterior, si se trata del día en el que vence algún plazo, éste se extenderá automáticamente, lo cual se hará constar por el Centro o el Tribunal a tiempo de atender o resolver el escrito que hubiese sido presentado, sin necesidad de otra formalidad.
- III. De igual forma, si las actuaciones procesales no pudiesen ser desarrolladas por los motivos señalados en el parágrafo I precedente; el Tribunal las reprogramará de oficio, aún si el plazo para su realización se hubiese vencido.

Artículo 21.- (Obligación de Objetar).-

- I. Cuando en el desarrollo del proceso arbitral las partes consideren que se ha vulnerado alguna disposición de la Ley especial, el presente Reglamento o lo establecido en el convenio arbitral, deberán formular su objeción exponiendo las razones de la misma en el plazo máximo de (10) días computables a partir de que tomen conocimiento de la circunstancia o el hecho objeto del reclamo.
- II. Presentada la objeción, el Centro o el Tribunal, dependiendo de la etapa del proceso, resolverán lo que corresponda. Cuando se rechace o desestime la objeción, la parte interesada podrá hacer constar su protesta contra la determinación asumida, a objeto de que posteriormente y en los casos que corresponda, pueda interponer el recurso de nulidad.
- III. Salvo las consideraciones y determinaciones contenidas en el Laudo o su aclaración, complementación y enmienda; se entenderá que al vencimiento del plazo para objetar, las partes renuncian a la posibilidad de hacerlo, así como a formular protesta e invocar posteriormente como causal de nulidad el incumplimiento que podía ser reclamado.
(Concuerda con el Art. 112 – II de la Ley 708)

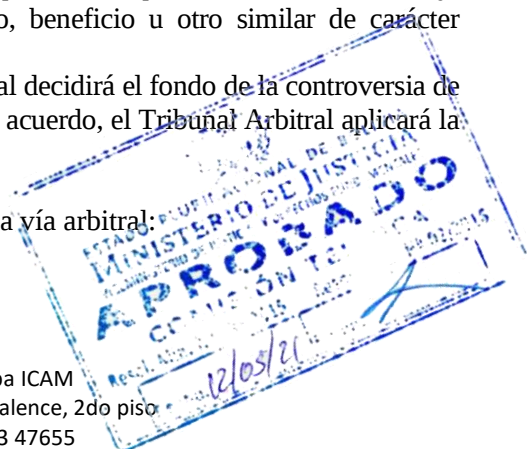
Artículo 22.- (Conflicto de Intereses).- El Centro no podrá atender procesos de arbitraje en los que éste, sus funcionarios que se encuentren bajo relación de dependencia, o la Cámara como institución, se encuentren comprendidos dentro de las causales de excusa o recusación previstas por la Ley especial.
(Concuerda con el Art. 18 de la Ley 708)

Artículo 23.- (Nacionalidad y Derecho Aplicable en el Arbitraje Internacional).-

- I. La nacionalidad de las partes no afecta, ya sea para beneficiarles o perjudicarles, el resultado del arbitraje debido a la operación del principio de igualdad de las partes ante la Ley, por lo que una vez que se sometan a un arbitraje administrado por el Centro, las partes no podrán invocar privilegio, beneficio u otro similar de carácter diplomático vinculado a la nacionalidad de la parte.
- II. En caso que el arbitraje tenga carácter internacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo con la Ley o normas acordadas por las partes. En ausencia del acuerdo, el Tribunal Arbitral aplicará la Ley o normas que considere más apropiadas.

Artículo 24.- (Oportunidad del Arbitraje).- Las partes podrán recurrir a la vía arbitral:

1. Antes de iniciar un proceso judicial.



2. Durante un proceso judicial, haciendo renuncia al mismo.
3. Concluido un proceso judicial, únicamente sobre los temas que deban ser resueltos en ejecución de una sentencia con calidad de cosa juzgada.
(Concuerda con el Art. 41 de la Ley 708)

CAPITULO III SOBRE LOS ÁRBITROS

Artículo 25.- (Requisitos e Impedimentos para ser Designado Árbitro).-

- I. Las designaciones de Árbitros deberán recaer en personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de sus facultades legales y cumplan con los requisitos establecidos por el Reglamento Interno y la Ley especial, debiendo estar inscritos y habilitados en la Lista Oficial de Árbitros del Centro.
- II. Los impedimentos para ser elegido como Árbitro serán los previstos por la Ley especial.
- III. Cuando la controversia deba resolverse en derecho, el Árbitro único, o por lo menos el Presidente del Tribunal cuando esté integrado por tres (3) o más Árbitros, deberán ser obligatoriamente Abogados de profesión.
(Concuerda con los Arts. 57 y 58 de la Ley 708)

Artículo 26.- (Imparcialidad e Independencia).- Los Árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y no podrán ser influenciados por ninguna institución, autoridad, instancia o tribunal, debiendo ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad e independencia.
(Concuerda con el Art. 59 de la Ley 708)

Artículo 27.- (Responsabilidad).-

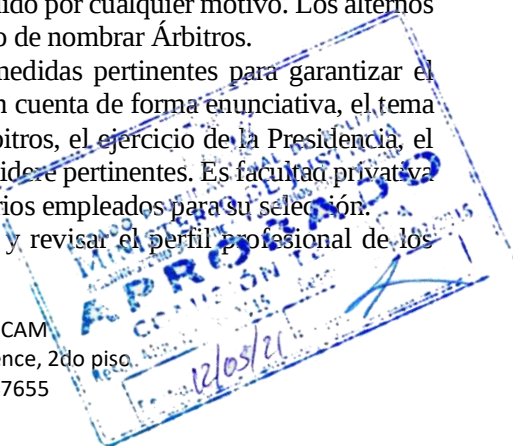
- I. Las personas que integran el Tribunal Arbitral, son responsables por las acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.
- II. La Cámara, el Centro y sus funcionarios tienen indemnidad frente a las actuaciones que desarrolle y las decisiones que emita el Tribunal Arbitral.
- III. La Comisión y el Comité de Ética ejercerán control disciplinario y ético sobre los Árbitros, respecto a sus actuaciones en el procedimiento arbitral, conforme los reglamentos del Centro.
(Concuerda con los Arts. 10 y 72 de la Ley 708)

Artículo 28.- (Número de Árbitros).-

- I. Las partes podrán determinar libremente el número de Árbitros, que necesariamente será impar.
- II. Si las partes no han convenido previamente en el número de Árbitros, o si con la solicitud y la contestación no se ponen de acuerdo sobre ello, el arbitraje se llevará a cabo con tres (3) Árbitros.
- III. Cuando las partes acuerden el desarrollo del arbitraje de acuerdo al procedimiento abreviado previsto en este Reglamento, se entiende que aceptan la intervención de un (1) Árbitro único.
(Concuerda con el Art. 61 de la Ley 708)

Artículo 29.- (Designación de Árbitros).- Salvo que las partes hubiesen acordado algo distinto, en la designación de los Árbitros se procederá de la siguiente forma:

- I. En el arbitraje con un (1) sólo Árbitro, las partes podrán designarlo de común acuerdo.
- II. En el arbitraje con tres (3) Árbitros, cada parte nombrará a uno (1), y entre éstos elegirán al tercer miembro del Tribunal; salvo que intervengan tres (3) partes, caso en el cual, cada parte designará a un (1) Árbitro.
- III. En el arbitraje con más de tres (3) partes, o en los cuales se acuerde o se requiera la intervención de más de tres (3) Árbitros, cada parte designará a un número igual de Árbitros, y de ser necesario, entre éstos elegirán al Árbitro impar.
- IV. Las partes y los Árbitros deberán comunicar al Centro de forma escrita las designaciones que les correspondan realizar, dentro del plazo de seis (6) días computables a partir del requerimiento que les remita el Centro; caso contrario, los nombramientos serán realizados por la Autoridad Nominadora en el término de diez (10) días computables a partir de que tome conocimiento de la falta de designación.
- V. Las designaciones serán notificadas a las partes; y serán comunicadas a los Árbitros en los domicilios que tengan registrados en el Centro, remitiéndoles fotocopias de los antecedentes respectivos.
- VI. Las partes podrán acordar que la designación de todos o algunos de los Árbitros sea efectuada por la Autoridad Nominadora, entendiéndose esto cuando se delegue su nombramiento a la Cámara, el Centro, sus Presidentes o a la Comisión.
- VII. Las partes y la Autoridad Nominadora, a tiempo de elegir a los Árbitros podrán designar a un (1) Árbitro alerno para el caso de que el primero no pueda aceptar el cargo, o deba ser sustituido por cualquier motivo. Los alternos propuestos por las partes, no serán considerados por la Comisión a tiempo de nombrar Árbitros.
- VIII. En la designación de Árbitros, la Comisión deberá adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el nombramiento de profesionales imparciales e idóneos; pudiendo tomar en cuenta de forma enunciativa, el tema de controversia, la especialidad profesional requerida, la cantidad de Árbitros, el ejercicio de la Presidencia, el tipo de Laudo, la cantidad de procesos atendidos y otros factores que considere pertinentes. Es facultad privativa de la Comisión el consignar en las designaciones de los Árbitros los criterios empleados para su selección.
- IX. Para fines de las designaciones de Árbitros, las partes podrán acceder y revisar el perfil profesional de los



Conciliadores en los archivos del Centro.
(Concuerda con el Art. 62 de la Ley 708)

Artículo 30.- (Aceptación o Rechazo).-

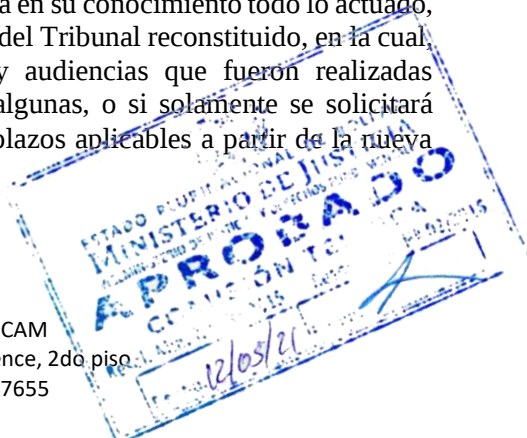
- I. El Árbitro deberá comunicar su aceptación o rechazo debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de que se le hubiese comunicado su designación.
- II. Junto con la aceptación el Árbitro deberá declarar y comprometer su disponibilidad, imparcialidad e independencia, e informar sobre cualquier circunstancia que pueda llegar a constituir causal de recusación, comprometer su actuación o generar incertidumbre razonable sobre el desempeño de su función.
- III. Si el Árbitro manifiesta su rechazo o vence el plazo para su aceptación, se requerirá o efectuará un nuevo nombramiento, empleando la misma forma de designación utilizada anteriormente; salvo que se hubiese elegido con anticipación al Árbitro alterno, caso en el cual, se procederá a comunicarle su nombramiento a éste último.
- IV. Las aceptaciones o rechazos de los Árbitros, serán comunicadas a las partes e informadas a los otros miembros del Tribunal cuando éste sea colegiado.
(Concuerda con el Art. 62 de la Ley 708)

Artículo 31.- (Presidencia del Tribunal).-

- I. Salvo acuerdo distinto de partes, la Presidencia del Tribunal Arbitral la ejercerá:
 - a) El tercer Árbitro o el Árbitro impar, cuando hubiese sido nombrado por los otros Árbitros elegidos por las partes o por la Autoridad Nominadora.
 - b) El Árbitro que sea elegido por la mayoría del Tribunal, y en su defecto, el Árbitro de mayor edad, cuando las partes o la Autoridad Nominadora hubiesen elegido a la totalidad de los Árbitros.
- II. El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de impulsar el proceso, coordinar los criterios, hacer seguimiento a los plazos y elaborar las providencias que correspondan; teniendo la facultad de dirimir los aspectos que resulten necesarios.
(Concuerda con el Art. 63 de la Ley 708)

Artículo 32.- (Sustitución de Árbitros).-

- I. Un Árbitro será sustituido cuando fallezca, su renuncia sea aceptada, acredite su incapacidad definitiva o una incapacidad temporal mayor a quince (15) días o se presente un impedimento legal que le impida ejercer el cargo.
- II. También podrá sustituirse a un Árbitro cuando a instancia de cualquiera de las partes o a iniciativa de la Comisión, ésta determine mediante Resolución motivada que está impedido de hecho o de derecho, o que no está cumpliendo sus funciones de acuerdo con los Reglamentos.
- III. En el caso de renuncia, el Árbitro deberá presentarla a la Comisión por escrito y de forma justificada, y será puesta en consideración de las partes a objeto de que acepten o rechacen la misma en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación. Si la totalidad de las partes aceptan la renuncia se procederá a designar al Árbitro sustituto; caso contrario, la Comisión decidirá sobre el tema de forma definitiva, disponiendo o efectuando la sustitución del Árbitro en caso de aceptarse la renuncia, o determinando la prosecución del proceso si resuelve rechazarla.
- IV. Para la designación de los Árbitros sustitutos se empleará el mismo procedimiento que fue utilizado para el nombramiento de los Árbitros sustituidos, siendo aplicable las reglas previstas para la designación de Árbitros.
- V. Cuando se proceda a la sustitución de un Árbitro, la Comisión está facultada para regular los honorarios que se consolidarán a su favor, o el de sus herederos si fuese el caso, así como los que correspondan ser devueltos, tomando en cuenta la etapa alcanzada en el proceso, la magnitud del trabajo realizado, la dificultad o complejidad del asunto, la especialidad requerida, el tiempo empleado y cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
- VI. La Comisión también podrá determinar el reajuste de los honorarios a objeto de cubrir la remuneración del nuevo Árbitro, requiriendo su cancelación a las partes en el plazo de diez (10) días a partir de su notificación. Si alguna de las partes no cancela el reajuste de los honorarios, el proceso quedará suspendido por el plazo máximo de treinta (30) días, periodo en el que cualquiera de las partes podrá cubrir la totalidad de los mismos y se proseguirá el proceso; al vencimiento del plazo se tendrá por concluido el proceso sin necesidad de ninguna otra formalidad, y sin perjuicio de que las partes puedan posteriormente desarrollar un nuevo proceso sobre las mismas controversias. Si el reajuste de los honorarios es asumido solamente por una de las partes, en el Laudo se conminará la restitución de la suma que debía cubrir la otra parte.
- VII. Aceptada la designación por el Árbitro sustituto, por Secretaría se pondrá en su conocimiento todo lo actuado, y el Centro convocará a las partes a una nueva audiencia de instalación del Tribunal reconstituido, en la cual éste determinará discrecionalmente la validez de las actuaciones y audiencias que fueron realizadas anteriormente o si, por su importancia es necesario repetir todas o algunas, o si solamente se solicitará aclaraciones sobre las mismas; en base a lo cual, también definirá los plazos aplicables a partir de la nueva instalación.
(Concuerda con el Art. 65 de la Ley 708)



Artículo 33.- (Árbitro de Emergencia).-

- I. Antes de la presentación de la solicitud de arbitraje y siempre que las partes lo hubieran previsto en su cláusula o convenio arbitral, la Comisión designará a un Árbitro de Emergencia de la Lista Oficial de Árbitros cuando lo solicite cualquiera de las partes, en el plazo de diez (10) días a partir de que la Autoridad Nominadora tome conocimiento de la solicitud.
- II. Serán aplicables las disposiciones relativas al Árbitro de Emergencia previstas por la Ley especial. Así mismo, el Árbitro de Emergencia podrá emplear las reglas de la norma procesal civil vigente en lo que respecta a las medidas preparatorias o cautelares, contando con las facultades previstas para la autoridad judicial.
- III. La designación será comunicada al Árbitro de Emergencia en el domicilio que tenga registrado en el Centro, remitiéndole fotocopias de los antecedentes respectivos; debiendo comunicar su aceptación, excusa o rechazo debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con su nombramiento.
- IV. Junto a la aceptación el Árbitro deberá declarar y comprometer su disponibilidad, imparcialidad e independencia. En el caso de rechazo o excusa, la Comisión designará a un nuevo Árbitro para el mismo fin en los diez (10) días siguientes a que tome conocimiento de ello.
- V. La aceptación será comunicada a la parte solicitante, la cual podrá por única vez solicitar la sustitución del Árbitro sin necesidad de justificar el motivo de ello; caso en el cual, la Comisión designará un nuevo Árbitro en el plazo indicado precedentemente.
- VI. La Comisión determinará de forma discrecional los honorarios del Árbitro de Emergencia y la Tasa de Administración de la Cámara, los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento de pago. La falta de cancelación del monto determinado por la Comisión en el plazo señalado, dará lugar a la conclusión del trámite sin necesidad de ninguna otra formalidad, y sin perjuicio de que posteriormente la parte interesada pueda presentar una nueva solicitud.
(Concuerda con los Arts. 67 al 71 de la Ley 708)

Artículo 34.- (Causales de Excusa y Recusación).-

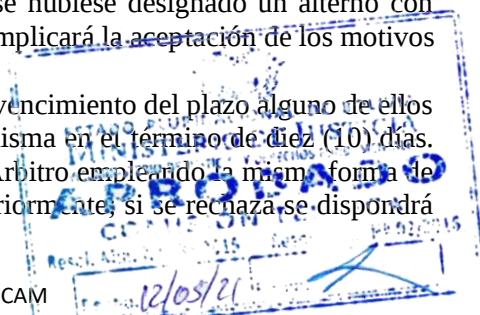
- I. Serán causales de excusa o recusación de los Árbitros, las siguientes:
 1. Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna de las partes, sus mandatarios o abogados.
 2. Tener interés directo o indirecto en la controversia.
 3. Mantener una relación con fines de lucro con alguna de las partes.
 4. Tener relación de compadre, padrino o ahijado, con alguna de las partes.
 5. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
 6. Tener proceso judicial o extrajudicial pendiente con alguna de las partes,
 7. Haber adelantado criterio respecto a la controversia.
- II. Serán aplicables a los peritos únicamente los numerales 1, 2 y 6 del Parágrafo precedente.
- III. No podrá recusarse a un Árbitro o Perito por tener la calidad de cliente, usuario o condición similar, de entidades que prestan servicios públicos o privados.
(Concuerda con el Art. 74 de la Ley 708)

Artículo 35.- (Excusa y Recusación).-

- I. Los Árbitros y los Peritos que tomen conocimiento de su designación, y se encuentren comprendidos dentro de las causales de recusación, tendrán la obligación de presentar su excusa al Centro de forma escrita dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de su notificación.
- II. En caso de excusa, se requerirá o efectuará un nuevo nombramiento empleando la misma forma de designación utilizada anteriormente; aplicándose para los Árbitros las reglas previstas para los alternos elegidos con anticipación.
(Concuerda con los Arts. 74 y 75 de la Ley 708)

Artículo 36.- (Trámite de las Recusaciones).-

- I. Cuando se plantee la recusación contra algún Árbitro, se procederá de la siguiente manera:
 - a) La parte interesada deberá presentar la recusación a la Comisión acompañando la prueba pertinente, dentro del término de diez (10) días desde la notificación con la aceptación del Árbitro, o en su caso, desde que tome conocimiento de cualquiera de las causales establecidas.
 - b) La recusación será puesta en conocimiento de la contraparte y del Árbitro recusado, quienes deberán manifestar su aceptación o rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Si la otra parte acepta o el Árbitro accede a separarse del proceso, se procederá a su sustitución empleándose la misma forma de designación utilizada anteriormente, salvo que se hubiese designado un alterno con anticipación. La decisión del Árbitro en este caso, no requerirá ni implicará la aceptación de los motivos en los que se sustenta la recusación en su contra.
 - c) Si la contraparte y el Árbitro recusado rechazan la recusación, o al vencimiento del plazo alguno de ellos no se hubiese pronunciado, la Comisión deberá decidir sobre la misma en el término de diez (10) días. Si se acepta la recusación se procederá al nombramiento de otro Árbitro empleando la misma forma de selección anterior, salvo que se hubiese designado un alterno anteriormente; si se rechaza se dispondrá



la prosecución del proceso.

- II. Cuando se plantee la recusación contra un Perito, se procederá de la siguiente manera:
 - a) La parte interesada deberá comunicar por escrito su determinación al Tribunal Arbitral acompañando la prueba pertinente, dentro del término de cinco (5) días desde la notificación con la aceptación del Perito.
 - b) La recusación será puesta en conocimiento de las contrapartes, quienes deberán manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si las partes aceptan se procederá a su sustitución; caso contrario, el Tribunal decidirá sobre la misma en el término de cinco (5) días. Si se acepta la recusación se procederá al nombramiento de otro Perito, empleando la misma forma de selección o designación utilizada anteriormente; caso contrario, se dispondrá la prosecución de las actuaciones procesales.
- III. Contra la decisión de la Comisión o del Tribunal Arbitral no se admitirá protesta o recurso alguno, y la parte recusante no podrá hacer valer el rechazo como causal de nulidad del laudo.
- IV. Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente las causales de recusación que fueren de su conocimiento. En este caso, el laudo no podrá ser impugnado invocando dicha causal. Se considerará que existe dispensa tácita de una causal de recusación, cuando no sea planteada en el término previsto por este Reglamento.
- V. Cuando se plantee una recusación, el Centro podrá continuar los trámites correspondientes a la etapa inicial; pero si es planteada después de la instalación del Tribunal, se suspenderá el procedimiento hasta que la recusación sea resuelta, informando a los otros miembros del Tribunal cuando sea colegiado.
(Concuerda con el Art. 76 de la Ley 708)

Artículo 37.- (Competencia del Tribunal).-

- I. En las controversias que se resuelvan con sujeción a la Ley especial, sólo tendrá competencia el Tribunal Arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que sea para cumplir tareas de auxilio judicial.
- II. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluyendo las cuestiones referidas a la existencia, validez, eficacia, alcance, nulidad, anulabilidad o caducidad de la cláusula o convenio arbitral.
- III. La competencia de los Árbitros se abre a partir de la celebración de la audiencia de instalación del Tribunal; y cesará con la declaración de ejecutoria del laudo arbitral.
- IV. Las excepciones de incompetencia y exceso de mandato se tramitarán de acuerdo a las regulaciones contenidas en la Ley especial.
- V. Si el Tribunal declara que carece de competencia para atender la totalidad de las controversias planteadas por las partes, dará por concluidas las actuaciones arbitrales disponiendo la devolución de documentación; caso contrario, el Tribunal proseguirá el proceso para resolver las controversias sobre las cuales se considera competente.
- VI. Cuando el Tribunal se declare incompetente y determine la conclusión del proceso, la Comisión está facultada para regular los honorarios que se consolidarán a su favor, así como los que correspondan ser devueltos, tomando en cuenta la etapa alcanzada en el proceso, la magnitud del trabajo realizado, la dificultad o complejidad del asunto, la especialidad requerida, el tiempo empleado y cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
- VII. La Comisión y los funcionarios del Centro, no podrán bajo ningún motivo realizar actos o emitir pronunciamientos sobre aspectos que deben ser realizados por el Tribunal Arbitral, ni arrogarse la competencia reconocida por la ley especial a favor de éstos; debiendo limitarse a cumplir las funciones administrativas establecidas en el presente Reglamento y demás regulaciones aplicables.
(Concuerda con los Arts. 80 y 81 de la Ley 708)

Artículo 38.- (Facultades y Deberes del Tribunal).-

- I. Son facultades del Tribunal Arbitral:
 - 1. Impulsar el procedimiento, disponiendo de oficio las medidas que sean necesarias a tal efecto.
 - 2. Disponer en cualquier estado del procedimiento, los medios necesarios y adecuados para conocer la veracidad de los hechos controvertidos, pudiendo a tal fin solicitar aclaraciones, informaciones complementarias y las explicaciones que estimen necesarias, respetando el derecho a la defensa de las partes.
 - 3. Instar a la partes a llegar a un acuerdo o a recurrir a un proceso conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral.
 - 4. Decidir de oficio o a instancia de partes, la celebración de audiencias para la presentación de pruebas, alegatos orales u otros efectos, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
- II. Son deberes del Tribunal Arbitral:
 - 1. Poner en conocimiento de las partes todos los actos realizados por la otra parte, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa.
 - 2. Conocer el proceso durante todas sus etapas hasta la conclusión del mismo.
 - 3. No delegar sus funciones a la Secretaría del Tribunal.
 - 4. Coordinar con los demás miembros del Tribunal la administración del proceso.
 - 5. Cumplir con los plazos y estipulaciones del presente Reglamento y los Reglamentos del Centro.
 - 6. Resolver las cuestiones accesorias que surjan en el curso del procedimiento.



7. Respetar y cumplir las determinaciones de la Comisión.
(Concuerda con el Art. 82 de la Ley 708)

Artículo 39.- (Decisiones del Tribunal).-

- I. Durante el proceso el Tribunal Arbitral emitirá sus decisiones mediante:
1. Decretos, para impulsar el procedimiento y sobre cuestiones que no requieren de justificación.
 2. Resoluciones, para resolver motivadamente las cuestiones accesorias que surjan en el curso del proceso.
 3. Laudo arbitral y de aclaración, complementación y enmienda, que resuelven el fondo de las controversias planteadas por las partes.
- II. Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría; salvo las cuestiones de mero trámite que podrán ser dictadas solamente por el Presidente. El Árbitro que no esté de acuerdo con una determinación, deberá justificar su criterio de forma adjunta a la decisión de los otros miembros del Tribunal.
- III. El Tribunal deberá emitir sus decisiones orientando a las partes sobre el procedimiento arbitral, y en su caso, informando de los plazos aplicables a las actuaciones que puedan o deban producirse.
- IV. El Tribunal podrá rechazar escritos que contengan, a su criterio, términos ofensivos o intimidatorios; fijando el plazo para su rectificación.
(Concuerda con el Art. 83 de la Ley 708)

Artículo 40.- (Medidas Cautelares).-

- I. El Tribunal Arbitral, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá:
1. Ordenar las medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto de la controversia, salvo que las partes hubieran acordado la exclusión de estas medidas.
 2. Mantener, modificar o dejar sin efecto, en todo o en parte, las medidas cautelares que el Árbitro de Emergencia hubiera dispuesto.
 3. Exigir a la parte que solicite la medida cautelar, una contracautela adecuada, a fin de asegurar la indemnización de daños y perjuicios en favor de la parte contraria para el caso que la pretensión se declare infundada.
- II. El Tribunal podrá emplear las reglas de la norma procesal civil vigente en lo concerniente a las medidas cautelares, contando con las facultades previstas para la autoridad judicial en lo que resulte pertinente.
- III. Serán aplicables al auxilio judicial para la aplicación de las medidas cautelares, las disposiciones previstas por la Ley especial.
- IV. Si el Tribunal lo ve por conveniente, podrá disponer que la parte interesada en obtener las medidas cautelares recurra directamente ante la autoridad judicial, conforme faculta la Ley especial.
(Concuerda con los Arts. 84 y 85 de la Ley 708)

Artículo 41.- (Secretaría del Tribunal).-

- I. Antes de la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, la Comisión designará a un Secretario de la lista de Secretarios de Tribunales habilitados del Centro; dicha designación será comunicada por el Centro al Tribunal y las partes.
- II. Recibida su designación, el Secretario tendrá el plazo de tres (3) días para informar su aceptación y disponibilidad.
- III. El Secretario tendrá el expediente bajo su responsabilidad y coadyuvará al tribunal en los actuados propios del procedimiento.
- IV. Dentro de los cinco (5) días a la recepción de la comunicación, las partes podrán observar por una sola vez la designación del Secretario exponiendo el motivo y ofreciendo los respaldos respectivos. La observación será resuelta por la Comisión sin lugar a reclamo o recurso ulterior en el plazo de diez (10) días de que tome conocimiento de la observación, manteniendo al Secretario o efectuando un nuevo nombramiento.
(Concuerda con el Art. 82 – II – 2 de la Ley 708)

**CAPITULO III
PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

**SECCIÓN I
ETAPA INICIAL**

Artículo 42.- (Duración de la etapa inicial).- La etapa inicial comprende desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje al Centro, hasta la fecha en la que se comunique a las partes el señalamiento de la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral.
(Concuerda con los Arts. 48 y 49 de la Ley 708)

Artículo 43.- (Solicitud de arbitraje).-

- I. La solicitud para la atención del proceso deberá estar dirigida al Centro y deberá contener:
- a) Generales de la parte solicitante, acompañando una fotocopia de su cédula de identidad o documento similar para extranjeros. En el caso de personas jurídicas, la denominación social, domicilio, y



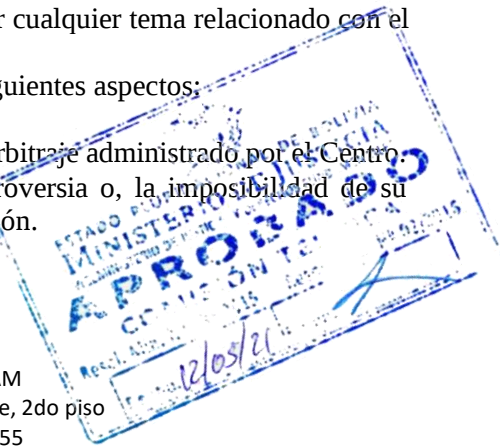
- generales del representante, acompañando la documentación que acredite su capacidad de actuación.
 - b) Generales de la parte solicitada, acompañando un croquis de su domicilio. Si se trata de una persona jurídica, también deberá consignarse la razón social, el nombre y el cargo del representante legal.
 - c) La individualización de la cláusula o convenio arbitral que ampara la solicitud, adjuntando los documentos que los contengan o se encuentren relacionados con los mismos; y en su caso, proponiendo su complementación, o modificación; o en su defecto, solicitando que se convoque a la otra parte para ver la posibilidad de acordar el arbitraje institucional y celebrar un convenio en tal sentido.
 - d) Una relación sucinta de la controversia que se somete a arbitraje, acompañando la documentación pertinente.
 - e) La estimación de las pretensiones económicas de la controversia que serán reclamadas, o las razones por las cuales no puede determinarse las mismas o, el anuncio de que no existen intereses susceptibles de valuación económica.
 - f) La información referente a si la controversia fue objeto de conciliación total o parcial con la participación de un Conciliador.
 - g) La proposición sobre el número de Árbitros y la forma de su designación, cuando no hubiesen sido acordados anticipadamente, y en su caso, el nombramiento de los mismos.
 - h) Propositiones sobre el tipo de Laudo que deberá emitir el Tribunal, la modificación del procedimiento y los plazos previstos por el Reglamento, la distribución y responsabilidad sobre el pago de los costos del proceso, el empleo de fotocopias simples, o cualquier otro aspecto no determinado previamente por las partes; o que habiendo sido establecido, se tenga la intención de modificar para el desarrollo del proceso.
 - i) Fotocopia de la Factura extendida por la Cámara correspondiente a la cancelación del Derecho de Ingreso de la solicitud. Las empresas asociadas a la Cámara que tengan sus cuotas al día, no cancelan el Derecho de Ingreso, debiendo acompañar una fotocopia de la factura correspondiente al último pago.
 - j) El domicilio procesal al que se remitirán las comunicaciones posteriores.
 - k) Fecha y firma del solicitante o representante.
 - II. Si la solicitud omite alguno de los requisitos, el Centro podrá fijar un plazo para su cumplimiento; a cuyo vencimiento se dará por concluido el trámite inicial, sin perjuicio de que las partes puedan presentar posteriormente nuevas solicitudes.
 - III. El Centro podrá requerir aclaraciones o complementaciones a la solicitud, o la presentación de la documentación que considere necesaria.
 - IV. El Centro procederá a notificar a la otra parte con la solicitud de arbitraje, requiriendo un pronunciamiento sobre las propuestas o consultas planteadas por la parte solicitante, o sobre otros aspectos que resulten necesarios.
- (Concuerda con el Art. 86 de la Ley 708)*

Artículo 44.- (Contestación a la solicitud de arbitraje).-

- I. En el plazo de diez (10) días, la parte notificada con la solicitud de arbitraje deberá presentar su contestación al Centro; la cual deberá contener:
 - a) Generales de la persona que suscribe la contestación, adjuntando una fotocopia su cédula de identidad. En el caso de personas jurídicas, la denominación social, domicilio, y generales del representante, acompañando la documentación que acredite su capacidad de actuación.
 - b) Comentarios sobre los puntos contenidos en la solicitud de arbitraje.
 - c) Pronunciamientos sobre las propuestas efectuadas por la parte solicitante y los aspectos requeridos por el Centro.
 - d) El domicilio procesal al que se podrán remitir comunicaciones y notificaciones posteriores.
 - e) Fecha y firma del solicitado o representante.
 - II. El Centro podrá requerir aclaraciones o complementaciones sobre la contestación, o la presentación de la documentación que considere necesaria, pudiendo fijar un plazo al efecto.
 - III. Con la contestación o al vencimiento del plazo para presentarla o del plazo establecido para las aclaraciones o complementaciones requeridas, el Centro desarrollará los trámites y gestiones necesarios para la conformación del Tribunal, el cobro del arancel y el desarrollo del proceso.
- (Concuerda con el Art. 87 de la Ley 708)*

Artículo 45.- (Audiencia Preparatoria).-

- I. A solicitud de cualquiera de las partes o iniciativa del Centro, se las podrá convocar a una audiencia preparatoria con el propósito de acordar el desarrollo del arbitraje, delegar la administración del proceso al Centro, complementar o modificar la cláusula o convenio arbitral, o tratar cualquier tema relacionado con el proceso
- II. En la audiencia podrá tratarse de forma enunciativa y no limitativa los siguientes aspectos:
 - a) Verificación de la capacidad y personería jurídica de las partes.
 - b) Acuerdo para resolver las controversias a través de un proceso de arbitraje administrado por el Centro.
 - c) Determinación aproximada de los intereses económicos en controversia o, la imposibilidad de su cuantificación o, si las pretensiones no son susceptibles de valoración.
 - d) Estimación del arancel provisional aplicable.
 - e) Distribución y responsabilidad sobre el pago del arancel.



- f) Determinación del número de Árbitros, la forma de su designación y condiciones profesionales de los mismos.
 - g) Nombramiento de los Árbitros.
 - h) Determinación del tipo de Laudo que emitirá el Tribunal.
 - i) Modificaciones sobre el procedimiento y los plazos.
 - j) Acuerdo para la presentación de documentos en fotocopias simples.
 - k) Acuerdos relacionados sobre la producción de pruebas.
 - l) Cualquier otro aspecto relacionado con la modificación o complementación de la cláusula o convenio arbitral, o el desarrollo del proceso en general.
- III. De la audiencia se elaborará un acta en la que se consignaran de forma resumida los temas tratados, acordados y establecidos por las partes, la misma que será suscrita por los asistentes. Si alguna de las partes se negara a suscribir el acta, se hará constar el motivo.
- IV. Cada una de las partes podrá solicitar de forma justificada la postergación de la audiencia en una (1) sola oportunidad, la cual no podrá exceder a los diez (10) días. Para nuevas postergaciones se requerirá de la aceptación de la otra parte.
- V. Cuando exista una cláusula o convenio arbitral que delegue la administración del proceso al Centro; los aspectos que no puedan ser acordados se desarrollaran según lo previsto por el presente Reglamento.
- VI. Cuando alguna de las partes no asista a la audiencia preliminar, y exista cláusula o convenio arbitral que faculte al Centro la atención del proceso, se proseguirán los trámites iniciales de acuerdo a lo previsto por las partes y lo determinado en el Reglamento. Cuando no exista cláusula o convenio arbitral, se dará por concluido el trámite, sin perjuicio de que las partes puedan presentar posteriormente nuevas solicitudes y logren un acuerdo en este sentido.

Artículo 46.- (Señalamiento de la audiencia de instalación del Tribunal).- Notificadas las partes con las aceptaciones de todos los Árbitros que conforman el Tribunal, vencido el plazo para las recusaciones o resueltas las que se hubiesen planteado, y cancelada la totalidad del arancel provisional; el Centro convocará a las partes, a los Árbitros y al Secretario a la audiencia de instalación del Tribunal, señalando fecha y hora al efecto.

Artículo 47.- (Finalización de los trámites preparatorios).-

- I. Se entenderá que la etapa inicial ha finalizado anticipadamente cuando:
- 1. Se desista de la solicitud de arbitraje antes de su contestación, teniéndose por no presentada; salvo oposición de la parte solicitada manifestando su interés en proseguir el trámite, caso en el cual, deberá presentar su solicitud en el plazo máximo de diez (10) días computable a partir de que tome conocimiento del desistimiento.
 - 2. Las partes comuniquen su desistimiento del proceso arbitral, la renuncia al arbitraje o al convenio arbitral.
 - 3. Las partes no se pronuncien sobre algún aspecto requerido por el Centro dentro del plazo establecido al efecto, imposibilitando la prosecución de los trámites preparatorios.
 - 4. alguna de las partes no asista a la reunión preliminar y no exista cláusula o convenio arbitral, o la existente resultara insuficiente.
 - 5. No se cancele la totalidad del arancel provisional.
 - 6. Hubiese vencido el plazo de suspensión del proceso.
 - 7. Las partes informen que han solucionado sus controversias, han suscrito un acuerdo transaccional, o ha prosperado un proceso de conciliación.
 - 8. Se verifique la existencia de un proceso judicial o recurso pendiente, relacionado con los documentos o temas de controversia y las mismas partes; o en su caso, cuando el resultado de aquellos pueda afectar con probabilidad el proceso arbitral o el Laudo que sea emitido.
 - 9. Determinación de algún óbice o impedimento por la Comisión.
- II. En los casos anteriores, el Centro procederá a comunicar a las partes la finalización de los trámites preparatorios; sin perjuicio de que, en los casos que correspondan, puedan presentar posteriormente nuevas solicitudes de arbitraje sobre sus controversias.

SECCIÓN II
ETAPA DE MÉRITOS

Artículo 48.- (Duración de la Etapa de Méritos).-

- III. La etapa de méritos comprende desde la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, hasta la audiencia de presentación de los alegatos finales, y tendrá una duración de cien (100) días.
- IV. De manera excepcional y debidamente fundamentada, el Tribunal Arbitral podrá ampliar el término de la etapa de méritos hasta doscientos (200) días, modificando los plazos contenidos en la misma.
(Concuerda con los Arts. 48 y 50 de la Ley 708)

Artículo 49.- (Instalación del Tribunal Arbitral).-

- I. A partir de la audiencia de instalación el Tribunal Arbitral asume competencia para conocer y resolver las controversias, con las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes a sus funciones.



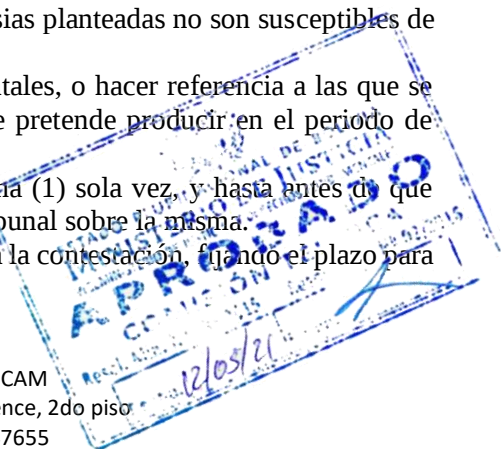
- II.** La audiencia de instalación del Tribunal da inicio formal al procedimiento de arbitraje, y se desarrollará de la siguiente manera:
- a) Por Secretaría se informará sobre la presencia de las partes o sus representantes, así como la acreditación de su capacidad de actuación.
 - b) El Árbitro único o el Presidente del Tribunal informará a las partes de forma resumida sobre las reglas aplicables al proceso de acuerdo al Reglamento, pudiendo aclarar las dudas que se expresen al respecto.
 - c) Se pondrá en consideración de las partes las modificaciones al procedimiento y la definición de los aspectos que pudiesen estar pendientes y se relacionen con el mismo; los cuales serán aceptados siempre y cuando exista acuerdo para ello.
 - d) Se informará a las partes sobre el calendario procesal para el desarrollo del proceso, el cual podrá ser modificado posteriormente por acuerdo de partes, o cuando no manifiesten al Tribunal su oposición al respecto.
 - e) Si no hubiesen otros temas a tratar, se declarará instalado el Tribunal Arbitral.
- III.** La inasistencia de una o ambas partes no impedirá el desarrollo de la audiencia, ni afectará su validez. En este caso, se les notificará sobre su realización en Secretaría.
- IV.** El Secretario del Tribunal elaborará el acta de la audiencia en la que se consignaran de forma resumida los temas tratados, los acordados y los establecidos por las partes y el Tribunal, la misma que será firmada por los asistentes. Si alguna de las personas que participó en la audiencia rehúsa suscribir el acta, se hará constar el motivo de ello.
- (Concuerda con los Arts. 66, 10 – II y 82 de la Ley 708)*

Artículo 50.- (Demanda Arbitral).-

- I.** La demanda deberá ser formalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de instalación.
- II.** La demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. La identificación de las partes, y en su caso, de sus representantes.
 2. La dirección en la que deberá efectuarse la citación con la demanda adjuntando un croquis.
 3. La relación de hechos y circunstancias en las que se funda.
 4. Los argumentos jurídicos en los que se ampara.
 5. El petitorio conteniendo las pretensiones demandadas en términos claros y concretos.
 6. La cuantificación de los intereses económicos reclamados, o los motivos por los que no puede determinarse los mismos, o las razones por las que las controversias planteadas no son susceptibles de valoración económica.
- III.** Junto a la demanda se deberá presentar todas las pruebas documentales, o hacer referencia a las que se presentarán posteriormente, así como otros medios probatorios que se pretende producir en el periodo de prueba.
- IV.** La parte demandante podrá modificar o ampliar su demanda por una (1) sola vez y hasta antes de que sea notificada con la contestación; en este caso, el plazo para contestar a la demanda, se reiniciará.
- V.** El Tribunal Arbitral podrá solicitar aclaraciones o complementaciones a la demanda, fijando el plazo para su cumplimiento.
- VI.** Si la demanda no fuese presentada dentro del plazo, el Tribunal informará de ello a la otra parte, a objeto de que, si fuere de su interés, pueda formalizar su demanda en el mismo término; caso contrario, determinará la conclusión del arbitraje.
- VII.** La demanda presentada fuera de plazo no será considerada por el Tribunal, no pudiendo resolver en el Laudo las pretensiones o el petitorio consignados en la misma; sin perjuicio de que la parte solicitante plantee reconvencción, y en su caso, produzca las pruebas que considere pertinentes.
- VIII.** El Tribunal dispondrá la citación con la demanda de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.
- (Concuerda con el Art. 89 de la Ley 708)*

Artículo 51.- (Contestación a la Demanda Arbitral).-

- I.** La contestación a la demanda deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.
- II.** La contestación deberá contener los siguientes requisitos:
1. La identificación de las partes, y en su caso, de sus representantes.
 2. Las excepciones que se consideren pertinentes.
 3. La negación o afirmación de los hechos y las circunstancias expuestas en la demanda.
 4. Los argumentos jurídicos en los que se ampara.
 5. El petitorio conteniendo las pretensiones demandadas en términos claros y concretos.
 6. La cuantificación de los intereses económicos reclamados, o los motivos por los que no puede determinarse los mismos, o las razones por las que las controversias planteadas no son susceptibles de valoración económica.
- III.** Junto a la contestación se deberá presentar todas las pruebas documentales, o hacer referencia a las que se presentarán posteriormente, así como otros medios probatorios que se pretende producir en el periodo de prueba.
- IV.** La parte demandada podrá modificar o ampliar su contestación por una (1) sola vez, y hasta antes de que alguna de las partes sea notificada con cualquier determinación del Tribunal sobre la misma.
- V.** El Tribunal Arbitral podrá solicitar aclaraciones o complementaciones a la contestación, fijando el plazo para su cumplimiento.



- VI.** Si la contestación no fuese presentada dentro del plazo, el Tribunal informará de ello a la parte demandante, y proseguirá el trámite.
- VII.** La contestación presentada fuera de plazo no será considerada por el Tribunal, no pudiendo resolver en el Laudo las pretensiones o el petitorio consignados en la misma; sin perjuicio de que la parte demandada produzca las pruebas que considere pertinentes.
(Concuerda con los Arts. 89 y 90 de la Ley 708)

Artículo 52.- (Rebeldía).-

- I.** El Tribunal declarará la rebeldía de la parte que no conteste a la demanda o a la reconvencción, sin que esto signifique una aceptación de las alegaciones demandadas. No corresponderá la declaratoria de rebeldía cuando la contestación a la demanda o reconvencción sea extemporánea.
- II.** La declaratoria de rebeldía no impedirá la continuación del arbitraje, pudiendo el demandado asumir defensa en el estado en que se encuentre a momento de su apersonamiento.
- III.** El Tribunal Arbitral podrá proseguir el proceso y dictar el Laudo en base a las pruebas que disponga, aun cuando una de las partes no comparezca a las audiencias o no presente pruebas.

Artículo 53.- (Reconvencción).-

- I.** Solamente a tiempo de contestar a la demanda arbitral se podrá plantear acción reconvenzional, cumpliendo con los requisitos establecidos para la demanda.
- II.** Se citará con la reconvencción de la forma prevista en este Reglamento.
- III.** No será admisible una contrademanda contra la reconvencción.
(Concuerda con el Art. 89 de la Ley 708)

Artículo 54.- (Sustentación de Posiciones).-

- I.** Contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción, o vencido el plazo para ello; el Tribunal Arbitral de oficio o a instancia de partes, podrá señalar día y hora de audiencia para la sustentación oral de sus posiciones; en este caso, la audiencia deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes desde la última contestación o vencimiento indicados.
- II.** El Tribunal determinará discrecionalmente el tiempo y forma en el que las partes presentarán sus posiciones, debiendo éstas restringirse a las pretensiones y argumentos formulados por escrito.
- III.** El Tribunal podrá solicitar a las partes las aclaraciones que considere pertinentes, con la finalidad de identificar claramente los temas en controversia.
- IV.** La audiencia se llevará a cabo, aún cuando alguna de las partes no se presente a la misma, lo cual no afectará su validez, ni podrá ser objeto de objeción o protesta.

Artículo 55.- (Determinación de los Aspectos a Probar).-

- I.** En los diez (10) días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvencción, o al vencimiento del plazo para ello, y en su caso, a la audiencia de sustentación de posiciones; el Tribunal determinará los aspectos de hecho, y en su caso, de derecho, que deben acreditar las partes en el periodo probatorio, o sobre los cuales deben circunscribir sus pruebas.
- II.** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes podrán solicitar al Tribunal la modificación de los aspectos que se sujetaron a prueba; en este caso, el Tribunal resolverá las solicitudes de forma definitiva en el plazo de tres (3) días.

Artículo 56.- (Proposición de Pruebas).-

- I.** Notificadas las partes con los aspectos a probar, o con la decisión del Tribunal sobre las modificaciones solicitadas sobre este tema; tendrán cinco (5) días para informar al Tribunal sobre las pruebas documentales que fueron presentadas anteriormente, acompañar las que hubiesen sido recientemente obtenidas, y señalar las que pretenden producir en el periodo probatorio.
- II.** A tiempo de ofrecer las pruebas, las partes deberán presentar obligatoriamente la relación de éstas con los aspectos a probar establecidos por el Tribunal, individualizando e identificando de manera precisa cada una de ellas y su finalidad probatoria.
- III.** La falta de proposición de prueba o de su relación con los aspectos a probar en el plazo señalado, dará lugar a que el Tribunal pueda rechazarlas o prescindir de las mismas, sin lugar a reclamo u objeción alguna.

Artículo 57.- (Periodo Probatorio).-

- I.** Con la proposición de prueba de las partes o vencido el plazo para tal fin, el Tribunal dispondrá la apertura del periodo probatorio, el cual tendrá una duración de treinta (30) días, salvo que por la cantidad de pruebas el Tribunal determine un plazo menor.
- II.** A requerimiento de partes o por disposición motivada del Tribunal, el término de prueba podrá ser ampliado por una sola vez, por un plazo máximo de treinta (30) días.
- III.** Si no existiesen pruebas que deban producirse en el periodo probatorio, el Tribunal podrá disponer la



prosecución del trámite que corresponde a los alegatos, y en su caso, la conclusión de la etapa de méritos.
(Concuerda con el Art. 95 – II de la Ley 708)

Artículo 58.- (Audiencias y Actuaciones).-

- I.** Las audiencias y actuaciones se desarrollarán en la sede del Centro, salvo que por acuerdo de partes, criterios prácticos o razones de fuerza mayor el Tribunal fije otro lugar. El Tribunal Arbitral podrá deliberar en donde lo considere apropiado.
- II.** Para la celebración de audiencias e inspecciones el Tribunal señalará fecha, hora y lugar, debiendo notificarse a las partes con una anticipación no menor a tres (3) días.
- III.** Las audiencias se celebrarán de forma privada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El Tribunal podrá disponer que los testigos y peritos no estén presentes durante la declaración de otros testigos o presentación de otros peritajes, y en su caso, tomar las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse durante la audiencia.
- IV.** En los casos en que no sea necesaria la presencia física de los testigos o peritos en las audiencias, éstos podrán ser interrogados a través de cualquier medio de comunicación,
- V.** Todo lo actuado en cada audiencia se hará constar de forma sintetizada en actas que serán firmadas por las partes, el secretario, los testigos, peritos y el Tribunal Arbitral; salvo que éste disponga la transcripción literal.
- VI.** El Secretario podrá grabar las audiencias y actuaciones tanto en audio como imagen. Las grabaciones efectuadas por las partes deberán ser autorizadas por el Tribunal, el cual dispondrá las condiciones en las que podrán ser realizadas. El Tribunal Arbitral podrá disponer que las grabaciones sean incorporadas al expediente en medios magnéticos u otros que considere adecuados, y en su caso, emplear los mismos para sustituir el contenido de las actas tomando las medidas necesarias de seguridad; en este caso, en el acta se hará constar el número, código o serie que identifique el medio empleado.
- VII.** En las inspecciones el Tribunal podrá discrecionalmente entrevistar a las personas que se encuentren en el lugar, debiendo identificarlas y registrar la dirección de sus domicilios. Las entrevistas podrán servir como referencias probatorias, sin perjuicio de que el Tribunal convoque a los entrevistados a declarar como testigos.
- VIII.** Por razones de urgencia y si no hubiese objeción de las partes, el Tribunal Arbitral podrá desarrollar actuaciones válidas sin notificación previa, siempre que ambas partes estén presentes y que ello se haga constar en el acta.

(Concuerda con el Art. 93 de la Ley 708)

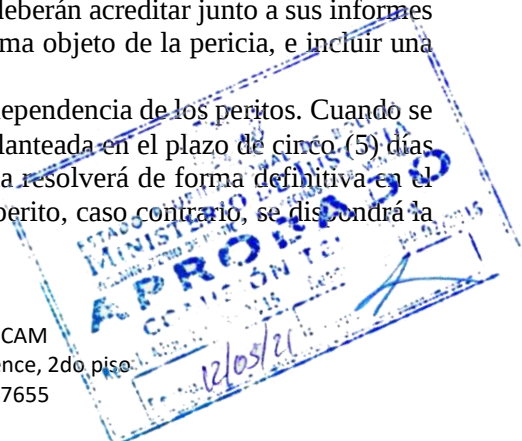
Artículo 59.- (Pruebas).-

- I.** Serán medios de prueba la documental, testifical, pericial y todas aquellas permitidas por Ley.
- II.** Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus acciones o defensas.
- III.** El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.
- IV.** A menos que el Tribunal disponga lo contrario, las declaraciones de los testigos y peritos podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán estar suscritas por ellos.
- V.** El ofrecimiento y recepción de toda prueba, debe notificarse a las partes o sus representantes para efectos de validez. Particularmente, deberá ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el Tribunal Arbitral pueda fundar su resolución.
- VI.** Las partes deberán producir sus pruebas dentro del periodo probatorio.
- VII.** De forma excepcional, el Tribunal podrá admitir pruebas fuera del periodo probatorio, cuando considere que existen razones atendibles.
- VIII.** El Tribunal podrá requerir de oficio y de manera fundamentada las pruebas que estime pertinentes, hasta antes de dictar Laudo; pudiendo en caso de incumplimiento disponer o solicitar judicialmente las medidas coercitivas que resulten necesarias.
- IX.** La producción de las pruebas sólo podrá realizarse con la presencia de la totalidad de los Árbitros.

(Concuerda con los Arts. 94 y 95 de la Ley 708)

Artículo 60.- (Prueba Pericial).-

- I.** Podrá actuar como perito, cualquier persona designada por una parte para que informe ante el Tribunal Arbitral sobre materias que requieran conocimientos especializados.
- II.** En caso que la o el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral requiera claridad sobre los hechos de la controversia, previa comunicación a las partes, podrá designar uno o más peritos independientes. En este caso el Tribunal requerirá a las partes la cancelación de los honorarios del perito en proporciones iguales, pudiendo en caso de incumplimiento conminar su pago en el laudo arbitral.
- III.** Los peritos presentados por las partes y los nombrados por el Tribunal deberán acreditar junto a sus informes y aceptaciones, respectivamente, su especialidad y experiencia en el tema objeto de la pericia, e incluir una declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia.
- IV.** Las partes podrán observar las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia de los peritos. Cuando se trate de los peritos nombrados por el Tribunal, la objeción deberá ser planteada en el plazo de cinco (5) días a partir de que se tome conocimiento de su aceptación, y el Tribunal la resolverá de forma definitiva en el plazo de cinco días (5). Si la objeción es procedente se designará otro perito, caso contrario, se continuará la prosecución de las actuaciones.



- V. Cuando el perito sea nombrado por el Tribunal, éste fijará los puntos de la pericia, los cuales podrán ser observados por las partes en el plazo de tres (3) días a partir de su notificación; caso en el cual, el Tribunal resolverá de forma definitiva en el plazo de tres (3) días.
- VI. Las partes tendrán la obligación de facilitar el acceso a la información que les sea requerida para el peritaje.
- VII. Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral remitirá una copia del mismo a las partes, a quienes ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
- VIII. El Tribunal Arbitral, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la realización de audiencias, para que los peritos expliquen o complementen puntos específicos y controvertidos de sus informes.
(Concuerda con el Art. 96 de la Ley 708)

Artículo 61.- (Prueba Testifical).-

- I. Podrá actuar como testigo, cualquier persona designada por una de las partes, para que testifique sobre cualquier cuestión de hecho relacionada con la controversia.
- II. Será admisible la prueba testifical, solamente cuando se refiera a hechos de los cuales los testigos tengan conocimiento personal.
- III. Los testigos podrán ser tachados de acuerdo a normativa legal vigente.
- IV. Las declaraciones de los testigos serán recibidas en audiencia, señalada a dicho efecto por el Tribunal Arbitral.
- V. Las partes tendrán la responsabilidad de comunicar con el señalamiento de la audiencia a los testigos que hubieran propuesto.
- VI. El Tribunal podrá convocar a cualquier persona como testigo, en este caso, el Centro será responsable de su notificación con una anticipación no menor a los tres (3) días.
- VII. El Tribunal Arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, así como la cantidad de testigos que podrán presentarse en relación a un mismo hecho.
(Concuerda con el Art. 97 de la Ley 708)

Artículo 62.- (Prueba Documental).-

- I. Constituirá prueba documental válida todo documento original o aquella reproducción efectuada mediante medios mecánicos, debidamente legalizada por la persona o institución a cuyo cargo se encuentren los originales.
- II. Los documentos establecidos en otro idioma deberán estar traducidos, presentándose al Tribunal Arbitral tanto el original como la traducción.
- III. Si entre las partes se hubiera pactado que tendrá validez todo documento, aún sin legalizar, el Tribunal Arbitral estará a lo dispuesto por las partes; sin perjuicio de que pueda disponer su presentación en original o copia legalizada para fines de verificación.

Artículo 63.- (Inspección Ocular).-

- I. Cuando los hechos o circunstancias justifiquen un examen material o la comprobación exterior sobre el estado, condición de las cosas o lugares, que faciliten la apreciación objetiva de los mismos, o la verificación sobre el funcionamiento de equipos o situaciones similares; el Tribunal Arbitral de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer el verificativo de audiencias de inspección ocular, de cuyas actuaciones se levantará acta circunstanciada.
- II. Los gastos de traslado del Tribunal y el Secretario, y otros que el Tribunal determine necesarios para la realización de la audiencia, serán cubiertos por la parte que hubiese solicitado la inspección, o en partes iguales si hubiese sido dispuesta de oficio; en este último caso, si alguna de las partes no asume los gastos, la otra parte deberá asumir los mismos con cargo a que en el laudo arbitral se condene su restitución.

Artículo 64.- (Confesión Provocada).-

- I. Las partes podrán solicitar al Tribunal el señalamiento de audiencia para que la otra parte preste confesión.
- II. La confesión se tomará previo juramento, pudiendo la parte solicitante presentar un interrogatorio para tal fin.
- III. El Tribunal Arbitral determinará las preguntas, tomando en cuenta las sugeridas por la parte que solicitó la confesión, estando facultado a establecer su pertinencia y la forma en la que serán realizadas.

Artículo 65. (Valoración de las Pruebas).- El Tribunal Arbitral, a tiempo de pronunciar el laudo arbitral, tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio.
(Concuerda con el Art. 98 de la Ley 708)

Artículo 66.- (Conclusión de las Actuaciones Probatorias).-

- I. El periodo probatorio concluirá al vencimiento del plazo establecido en el presente Reglamento, y en su caso, el determinado por el Tribunal Arbitral, sin necesidad de ninguna otra formalidad.



- II. El Tribunal Arbitral podrá consultar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar o exposiciones que hacer, si no las hubiese podrá declarar clausurado el periodo probatorio de forma anticipada al plazo establecido inicialmente.
- III. El Tribunal Arbitral podrá disponer de forma fundamentada la reapertura de audiencias y la producción de pruebas, en cualquier momento previo a la emisión del laudo arbitral.
- IV. En forma excepcional y con autorización del Tribunal Arbitral, las partes podrán presentar nuevas pruebas hasta la presentación de los alegatos.
(Concuerda con el Art. 99 de la Ley 708)

Artículo 67.- (Alegatos Finales).-

- I. Concluidas o clausuradas las actuaciones probatorias, el Tribunal de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes podrá disponer que presenten sus alegatos finales de forma escrita y/u oral dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del periodo de prueba, plazo en el cual deberá llevarse a cabo la audiencia para su exposición.
- II. El Tribunal determinará discrecionalmente el tiempo y forma en el que las partes presentarán sus alegatos, evitando la simple lectura de las conclusiones presentadas por escrito.
- III. La audiencia se llevará a cabo, aún cuando alguna de las partes no se presente a la misma, lo cual no afectará su validez, ni podrá ser objeto de objeción o protesta ulterior.
- IV. Si por acuerdo de partes o determinación del Tribunal no se dispusiese la presentación de alegatos, el Tribunal deberá informar de ello a las partes en el plazo de cinco (5) días computables a partir de la finalización del periodo de prueba.

SECCIÓN III SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA DEL ARBITRAJE

Artículo 68.- (Suspensión del Arbitraje).-

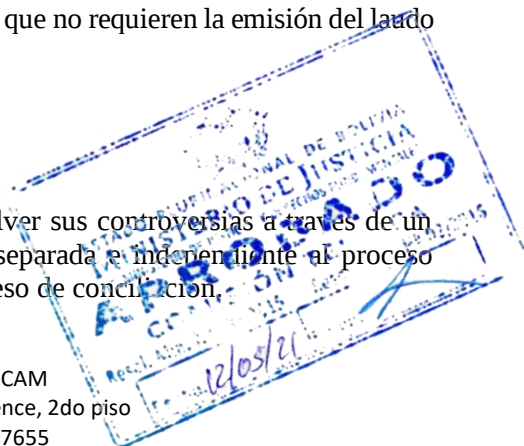
- I. Las partes de común acuerdo y mediante comunicación escrita al Centro en la etapa inicial y al Tribunal durante el procedimiento arbitral, podrán suspender el arbitraje hasta antes de que se dicte el Laudo, por un plazo que no podrá exceder de los seis (6) meses calendario computables a partir de que se les comunique la aceptación de la suspensión, ampliables por una (1) sola vez por el plazo máximo de tres (3) meses calendario.
- II. Vencido el plazo de suspensión y si las partes no han solicitado la prosecución del procedimiento dentro de los cinco (5) días siguientes, se considerará que desisten del mismo de común acuerdo y se lo tendrá como una conclusión extraordinaria del proceso disponiéndose su archivo; sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar posteriormente una nueva solicitud de arbitraje sobre las mismas controversias.
- III. Cuando el arancel provisional hubiese sido objeto de reajuste, y no se hubiese cubierto la totalidad del arancel definitivo, el proceso quedará suspendido por el plazo máximo de treinta (30) días calendario durante los cuales cualquiera de las partes podrá cubrir la totalidad del arancel pendiente de pago; al vencimiento del plazo corresponderá al Tribunal disponer la conclusión extraordinaria del arbitraje.
- IV. También se suspenderá el trámite arbitral y el cómputo de los plazos, durante la vacación anual colectiva que dispondrá la Comisión al final de cada año mediante Resolución motivada.
(Concuerda con el Art. 100 de la Ley 708)

Artículo 69.- (Conclusión Extraordinaria del Arbitraje).- Con anterioridad a que se emita el laudo arbitral, el Tribunal podrá determinar la conclusión extraordinaria del arbitraje en los siguientes casos:

- 1. Retiro o desistimiento de la demanda antes de su contestación, teniéndose por no presentada; salvo oposición de la parte solicitada manifestando su interés en proseguir el arbitraje, caso en el cual, deberá formalizar su demanda en el plazo máximo de quince (15) días computables a partir de que tome conocimiento del retiro o desistimiento.
- 1. Las partes comuniquen su desistimiento del proceso arbitral, la renuncia al arbitraje o a la cláusula o convenio arbitral.
- 2. Hubiese vencido cualquiera de los plazos establecidos para la suspensión del arbitraje, excepto el correspondiente a la vacación colectiva.
- 2. Imposibilidad o falta de necesidad para proseguir las actuaciones, comprobada por la o el Tribunal Arbitral.
- 3. Abandono del procedimiento arbitral por ambas partes por más de sesenta (60) días calendario, computables desde la última notificación.
- 4. Las partes informen que han solucionado la totalidad de sus controversias, han suscrito un acuerdo transaccional, o ha prosperado un proceso de conciliación; comunicando que no requieren la emisión del laudo arbitral.
(Concuerda con el Art. 101 de la Ley 708)

Artículo 70.- (Conciliación y Transacción).-

- I. Cuando en el transcurso del proceso las partes acuerden intentar resolver sus controversias a través de un proceso conciliatorio, la conciliación deberá desarrollarse de forma separada e independiente al proceso arbitral, el cual quedará suspendido durante el tiempo que dure el proceso de conciliación.



- II. Si durante el desarrollo del proceso arbitral, las partes acordaren una conciliación o transacción que resuelva la controversia, y salvo que las partes hubiesen acordado algo distinto, el Tribunal Arbitral hará constar dicho acuerdo en forma de laudo arbitral y en los términos convenidos por las partes.
- III. En los casos precedentes, el Tribunal Arbitral dictará el Laudo con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento; el cual tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo de la controversia.
- IV. Cuando la conciliación o transacción sea parcial, el procedimiento arbitral continuará respecto de los demás asuntos controvertidos no resueltos.
(Concuerda con el Art. 102 de la Ley 708)

SECCIÓN IV

ETAPA DE ELABORACIÓN Y EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 71.- (Duración de la Etapa de Elaboración y Emisión del Laudo Arbitral).-

- I. La etapa de elaboración y emisión del laudo arbitral comprende desde la fecha de presentación de los alegatos finales o de la audiencia para su exposición oral, o en su caso, desde que se hubiese notificado a las partes que no se realizará la presentación de alegatos; y concluye en la fecha de notificación a las partes con el laudo arbitral.
- II. Salvo acuerdo de partes, esta etapa tendrá una duración máxima de cuarenta (40) días calendario, prorrogables por acuerdo de partes o a iniciativa fundamentada del Tribunal por un plazo de veinte (20) días por una (1) sola vez.
(Concuerda con el Art. 51 de la Ley 708)

Artículo 72.- (Forma del Laudo).-

- I. El laudo arbitral deberá ser motivado y suscrito por el Tribunal o por la mayoría de sus integrantes, aunque exista disidencia.
- II. El Árbitro disidente deberá fundamentar los motivos de su decisión, al pie del laudo arbitral, estando obligado a firmar la misma. Cuando la disidencia fuera total, no estará obligado a suscribir el Laudo.
(Concuerda con el Art. 103 de la Ley 708)

Artículo 73.- (Plazo y Notificación).-

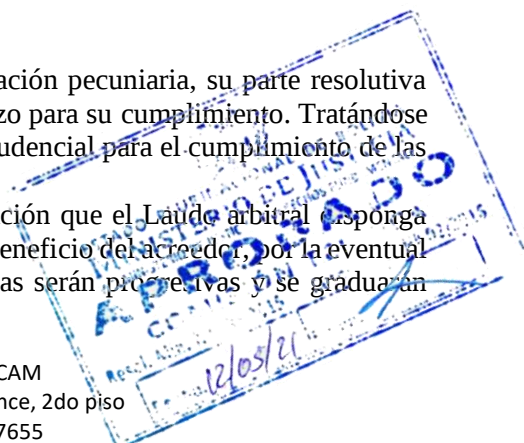
- I. El plazo para la emisión del laudo arbitral será de treinta (30) días calendario ampliables al máximo previsto en el presente Reglamento; plazo que se computará desde la fecha de presentación de los alegatos finales o de la audiencia para su exposición oral, o en su caso, desde que se hubiese notificado a las partes que no se realizará la presentación de alegatos.
- II. El laudo arbitral se notificará a las partes mediante copia debidamente suscrita por los Árbitros.
- III. Salvo acuerdo distinto de las partes, cuando el Tribunal no hubiese dictado el Laudo dentro del plazo correspondiente; la Comisión emitirá una Resolución para la conformación de un nuevo Tribunal Arbitral.
- IV. El Laudo arbitral, así como su complementación, aclaración o enmienda deberán ser puestos por el Centro en conocimiento del Presidente de la Comisión.
- V. El Centro mantendrá un ejemplar original del Laudo, su complementación, aclaración o enmienda en sus archivos, pudiendo extender a las partes copias legalizadas del mismo, cuando así lo soliciten.
(Concuerda con el Art. 104 de la Ley 708)

Artículo 74.- (Contenido del Laudo).- El Laudo arbitral deberá contener:

- 1. Nombres, nacionalidad, domicilio y generales de Ley de las partes y de los Árbitros.
- 2. Sede, lugar y fecha en que se pronuncia el Laudo arbitral.
- 3. Relación de la controversia sometida a arbitraje.
- 4. Individualización y evaluación de las pruebas y su relación con la controversia.
- 5. Fundamentación de la decisión arbitral sea en derecho o en equidad.
- 6. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones o derechos exigibles.
- 7. Penalidades en caso de incumplimiento.
- 8. Firmas del Tribunal Arbitral.
(Concuerda con el Art. 105 de la Ley 708)

Artículo 75.- (Sanciones).-

- I. En caso que el Laudo arbitral disponga el cumplimiento de una obligación pecuniaria, su parte resolutive especificará la correspondiente suma líquida y exigible, así como el plazo para su cumplimiento. Tratándose de obligaciones de hacer o no hacer, el Laudo arbitral fijará un plazo prudencial para el cumplimiento de las mismas.
- II. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera fuere la naturaleza de la obligación que el Laudo arbitral disponga cumplir, el Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones pecuniarias en beneficio del acreedor, por la eventual demora en el cumplimiento de tal obligación. Las sanciones pecuniarias serán pro reativas y se gradúan en



conforme a las condiciones económicas y personales del responsable.
(Concuerda con el Art. 106 de la Ley 708)

Artículo 76.- (Enmienda, Complementación y Aclaración).-

- I. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación con el Laudo arbitral, las partes podrán solicitar que Tribunal Arbitral enmiende cualquier error de cálculo, transcripción, impresión o de similar naturaleza, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión. El mero error material podrá corregirse de oficio, mediante Resolución dictada por el Tribunal hasta antes de la declaración de ejecutoria del Laudo arbitral.
- II. En la misma forma y en plazo similar, las partes podrán solicitar que la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre algún punto omitido o de entendimiento o interpretación dudosa, para complementar o aclarar el Laudo arbitral.
- III. La enmienda, complementaron o aclaración solicitada será resuelta por el Tribunal Arbitral dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. En caso necesario, este plazo podrá ser prorrogado por un término máximo de tres (3) días, con aceptación de las partes o Resolución motivada del Tribunal.
(Concuerda con el Art. 107 de la Ley 708)

Artículo 77.- (Publicidad del Laudo Arbitral).-

- I. El Laudo arbitral podrá ser público con el consentimiento de las partes o cuando una tengan la necesidad de publicitarlo para proteger o ejercer un derecho y en la medida que así sea, o la obligación jurídica de presentarlo con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
- II. Para fines académicos, literarios, estadísticos o similares, el Centro podrá publicitar el Laudo tomando las medidas necesarias para que las partes no puedan ser identificadas, y manteniendo en reserva la información que las partes manifiesten que tiene carácter confidencial.
(Concuerda con el Art. 108 de la Ley 708)

Artículo 78.- (Ejecutoria y Efectos).-

- I. El Tribunal Arbitral declarará la ejecutoria del laudo cuando no se hubiese interpuesto el recurso de nulidad en el plazo establecido en la presente ley, o cuando tome conocimiento de la resolución judicial que declara improcedente el que se interpuso.
- II. El Laudo arbitral ejecutoriado tendrá valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y será de obligatorio e inexcusable cumplimiento desde la notificación a las partes con la resolución que así lo declare.
- III. El Laudo arbitral deberá resolver la controversia permitiendo a las partes el cumplimiento del mismo de forma voluntaria, caso contrario podrá ser ejecutado judicialmente por la parte interesada; sin perjuicio de que la Cámara pueda solicitar su cumplimiento en lo que respecta a la cancelación del arancel, honorarios u otros costos pendientes de pago, de acuerdo a lo previsto para la ejecución forzosa del Laudo.
(Concuerda con el Art. 109 de la Ley 708)

Artículo 79.- (Cesación de Funciones del Tribunal).- El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones con la declaración de ejecutoria del laudo arbitral, sin perjuicio de lo previsto para el recurso de compulsa.
(Concuerda con el Art. 110 de la Ley 708)

Artículo 80.- (Normas Aplicables al Fondo).-

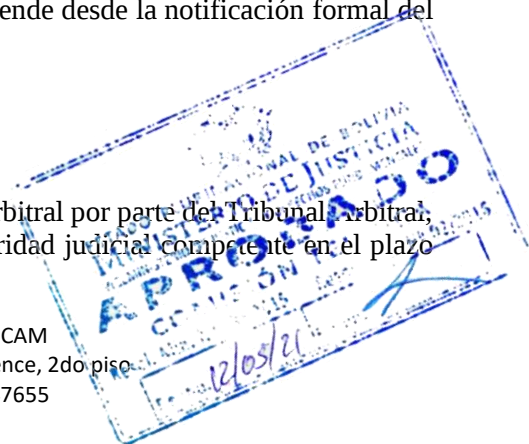
- I. Es potestad de las partes decidir hasta la contestación a la solicitud de arbitraje o la audiencia preliminar, si la controversia se resolverá en derecho o en equidad.
- II. Cuando no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, el Laudo arbitral será en derecho.
- III. El Tribunal Arbitral decidirá en el fondo de la controversia con arreglo a las estipulaciones del contrato principal.
- IV. Cuando el Laudo arbitral a dictarse sea en derecho, el Tribunal deberá considerar las normas y regulaciones sobre el tema en controversia; así como los usos y costumbres que puedan ser aplicables al caso.
- V. A tiempo de dictar Laudo, el Tribunal Arbitral no podrá exceder las pretensiones económicas que hubiesen sido reclamadas por las partes.
(Concuerda con el Art. 40 de la Ley 708)

**SECCIÓN V
ETAPA RECURSIVA**

Artículo 81.- (Duración de la Etapa Recursiva).- La etapa recursiva comprende desde la notificación formal del Laudo arbitral hasta que adquiera calidad de cosa juzgada.
(Concuerda con el Art. 52 de la Ley 708)

Artículo 82.- (Recurso de Compulsa).-

- I. En el caso de negativa de concesión del recurso de nulidad del Laudo arbitral por parte del Tribunal Arbitral, la parte afectada podrá interponer el recurso de compulsa ante la autoridad judicial competente en el plazo



- de tres (3) días, computables a partir de su notificación con el rechazo del recurso de nulidad.
- II.** La autoridad judicial ordenará al Tribunal Arbitral la remisión de los antecedentes en el término de tres (3) días, computables desde la recepción de la notificación; y resolverá la compulsa en el plazo de tres (3) días de recibido los antecedentes.
- III.** Si se declara legal la compulsa, todos los actuados desde la interposición del recurso de nulidad serán nulos de pleno derecho, y se aplicará el procedimiento determinado en la norma procesal civil vigente
- IV.** Si se declara ilegal la compulsa, se calificará en la misma resolución las costas a pagar por parte del recurrente.
(Concuerda con el Art. 116 de la Ley 708)

Artículo 83.- (Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral).- Contra el Laudo arbitral sólo podrá interponerse recurso de nulidad del Laudo. Este recurso constituye la única vía de impugnación contra la decisión final del Tribunal Arbitral.
(Concuerda con el Art. 111 de la Ley 708)

Artículo 84.- (Causales de Nulidad del Laudo Arbitral).-

- I.** La autoridad judicial competente declarará la nulidad del Laudo arbitral por las siguientes causales:
1. Materia no arbitrable.
 2. Laudo arbitral contrario al orden público.
 3. Cuando la parte recurrente pruebe cualquiera de las siguientes causales:
 - a) Que exista nulidad o anulabilidad de la cláusula o convenio arbitral, conforme la Ley Civil.
 - b) Que se hubiera afectado al derecho a la defensa de una de las partes, durante el procedimiento arbitral.
 - c) Que el Tribunal Arbitral se hubiera extralimitado manifiestamente en sus facultades en el Laudo arbitral, con referencia a una controversia no prevista en la cláusula arbitral o en el convenio arbitral.
 - d) Que el Tribunal Arbitral se hubiera compuesto irregularmente.
- II.** Las partes podrán invocar una o varias causales de nulidad del Laudo arbitral, siempre y cuando hubieran hecho debida protesta de dicha causal durante el procedimiento arbitral.
(Concuerda con el Art. 112 de la Ley 708)

Artículo 85.- (Interposición, Fundamentación y Plazo).-

- I.** El recurso de nulidad del Laudo arbitral se interpondrá ante el Tribunal Arbitral que pronunció el Laudo arbitral, fundamentando el agravio sufrido, en el plazo de diez (10) días computables a partir de la fecha de su notificación o, en su caso, de la notificación con la resolución de enmienda, complementación o aclaración.
- II.** De este recurso se correrá traslado a la parte contraria, que deberá responder dentro del mismo plazo. Vencido éste, el Tribunal Arbitral, con o sin respuesta del traslado corrido, concederá el recurso disponiendo el envío de los antecedentes ante la autoridad judicial competente. La remisión de los antecedentes se efectuará dentro del plazo de tres (3) días de la concesión del recurso.
- III.** EL Tribunal Arbitral rechazará el recurso de nulidad del Laudo arbitral cuando sea presentado fuera del plazo establecido, no se refiera a alguna de las causales previstas o no se hubiese formulado la objeción y protesta previa necesaria, o se sustente en causales que ya fueron planteadas en un recurso anterior y fueron resueltas por la autoridad judicial competente.
(Concuerda con el Art. 113 de la Ley 708)

Artículo 86.- (Trámite del Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral).- El recurso de nulidad contra el laudo arbitral se tramitará de acuerdo a lo previsto por la Ley especial.
(Concuerda con el Art. 114 de la Ley 708)

Artículo 87.- (Efectos de la Resolución que Resuelve el Recurso de Nulidad).-

- I.** Cuando la autoridad judicial declare improcedente el recurso de nulidad, el Tribunal dictará resolución declarando la ejecutoria del Laudo arbitral, dentro del plazo de tres (3) días computables a partir de que tome conocimiento de la resolución judicial.
- II.** Exceptuando las causales sobre la nulidad o anulabilidad de la cláusula o convenio arbitral y la composición irregular del Tribunal; cuando la autoridad judicial anule el laudo arbitral o afecte alguna actuación procesal, será el mismo Tribunal Arbitral que emitió el Laudo, el que reasumirá competencia y desarrollará el proceso hasta su conclusión.
- III.** En el caso anterior, si la autoridad judicial no hubiese determinado el plazo y forma en los que se debe subsanarse la causal o causales admitidas; el Tribunal Arbitral deberá emitir una resolución definiendo estos aspectos, dentro del plazo de diez (10) días a partir de que tome conocimiento de la resolución judicial.

Artículo 88.- (Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral).- La ejecución forzosa del laudo arbitral se tramitará de acuerdo a lo previsto por la Ley especial.
(Concuerda con los Arts. 117 al 119 de la Ley 708)



Artículo 89.- (Normativa Supletoria).-

- I. Todo lo que el presente Reglamento no prevea estará sujeto a las regulaciones contenidas en la Ley especial, en lo que corresponda.
- II. El Tribunal Arbitral podrá aplicar supletoriamente las normas procesales en materia civil, cuando las partes, este Reglamento o el propio Tribunal no hayan previsto un tratamiento específico.
(Concuerda con la Disposición Final Primera de la Ley 708)

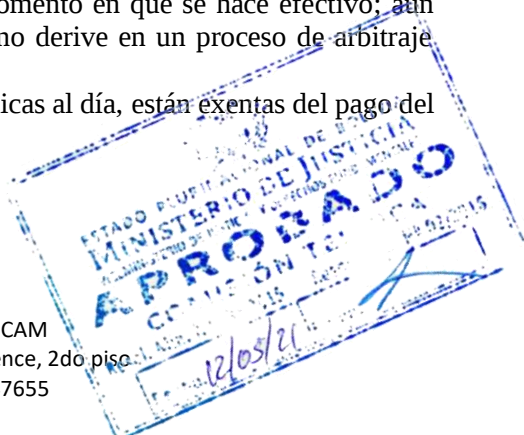
**CAPITULO IV
COSTOS DEL ARBITRAJE**

Artículo 90.- (Reglas Generales).-

- I. El Centro contará con un arancel que comprende los honorarios de los Árbitros y de los Secretarios de Tribunales, así como la tasa de administración de la Cámara; cuyo cumplimiento es obligatorio e inexcusable para las partes.
- II. Salvo acuerdo en contrario, cada parte asumirá los gastos propios; los gastos comunes serán pagados por ambas partes en montos iguales.
- III. Los costos comunes incluirán el arancel aplicable, los honorarios de traductores y peritos, salvo que sean nombrados por las partes, y otros que se puedan requerir para el desarrollo de las actuaciones procesales.
- IV. Salvo acuerdo distinto de partes, y a solicitud de cualquiera de ellas, el Tribunal Arbitral está facultado a determinar discrecionalmente en el laudo la responsabilidad de las partes en cuanto al pago de los costos del arbitraje.
- V. Cuando los Árbitros no emitan el laudo en el plazo previsto al efecto, se reúsen a firmar el mismo así como sus criterios disidentes, o se nieguen a proseguir el proceso hasta su conclusión; perderán el derecho a percibir el pago de sus honorarios, debiendo devolver los montos que les hubiesen sido cancelados por este concepto. En caso de negativa, las partes podrán exigir judicialmente su devolución más el resarcimiento de daños y perjuicios; a cuyo fin, el monto adeudado tendrá suficiente fuerza ejecutiva.
- VI. Corresponde a la Cámara la administración de los aranceles y los montos que sean pagados por las partes para la el desarrollo de los procesos.
- VII. La Cámara y el Centro podrán determinar a través de convenios o instrumentos institucionales, la reducción de los aranceles de forma general, con la finalidad de promover el uso de este mecanismo de solución de controversias y facilitar su acceso al mismo.
- VIII. Los Árbitros no podrán percibir ningún tipo de retribución directamente de las partes ni a través de terceros.
- IX. Si se hubiese acordado que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte perdedora, la cancelación del arancel se realizará de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, y el Tribunal Arbitral dispondrá en el Laudo la restitución de los costos que hubiesen sido cubiertos por la parte vencedora; o cuando corresponda, su distribución, pago o reembolso.
- X. Si por cualquier circunstancia, el arbitraje finalizare antes de que se pronuncie el laudo arbitral, la Comisión está facultada a regular los gastos del arbitraje tomando en cuenta, de forma enunciativa, la etapa alcanzada en el proceso, la magnitud del trabajo realizado, la dificultad o complejidad del asunto, la especialidad requerida, el tiempo empleado y cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
- XI. De forma excepcional la Comisión y la Directiva de la Cámara podrán considerar solicitudes de pago del arancel provisional o definitivo en cuotas, las cuales deberán estar debidamente garantizadas y no podrán exceder del plazo de seis (6) meses a partir de su aceptación. En este caso, se informará a los Árbitros que sean nombrados sobre la suscripción del compromiso de pago respectivo.
(Concuerda con el Art. 73 de la Ley 708)

Artículo 91.- (Derecho de Ingreso).-

- I. El Derecho de Ingreso constituye un pago que debe realizarse para la presentación de solicitudes de arbitraje, destinado a cubrir los gastos administrativos y trámites preparatorios del proceso.
- II. El monto que se deberá cancelar por el Derecho de Ingreso será establecido por la Comisión mediante Resolución expresa.
- III. El Derecho de Ingreso debe ser cancelado con carácter único y por cada solicitud de arbitraje que sea presentada.
- IV. La cancelación del Derecho de Ingreso debe ser acreditada adjuntando a la solicitud de arbitraje una fotocopia de la factura emitida por la Cámara por este concepto.
- V. La cancelación del Derecho de Ingreso es independiente del pago del arancel que resulte aplicable para la tramitación del proceso.
- VI. El Derecho de ingreso se consolida a favor de la Cámara desde el momento en que se hace efectivo; aún cuando por cualquier motivo o circunstancia, la solicitud presentada no derive en un proceso de arbitraje efectivamente administrado.
- VII. Las empresas afiliadas a la Cámara que tienen sus obligaciones económicas al día, están exentas del pago del Derecho de Ingreso.



Artículo 92.- (Determinación Provisional del Arancel).-

- I. Presentada la solicitud de arbitraje, el Centro informará a las partes los honorarios y tasa de administración que deberán cubrir según el arancel, de acuerdo a los intereses económicos expresados en la solicitud.
- II. Cuando en la solicitud se manifieste que no existen intereses económicos en controversia, o que éstos no pueden ser estimados; corresponderá a la Comisión determinar discrecionalmente los honorarios y tasa de administración aplicables, considerando todos los elementos y circunstancias que considere pertinentes; en estos casos, el monto no podrá ser inferior al arancel mínimo del Centro.
- III. Con la contestación a la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para ello, la Comisión emitirá una Resolución determinando con carácter provisional el arancel aplicable, y salvo acuerdo distinto, requerirá a las partes su cancelación en proporciones iguales la cual deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de que tomen conocimiento del requerimiento.
- IV. Las partes podrán objetar fundamentadamente el arancel provisional en el plazo máximo de tres (3) días; correspondiendo a la Comisión determinar su modificación o confirmación. En este caso, el plazo para el pago del arancel se computará a partir de la notificación a las partes con la decisión de la Comisión.
- V. Si transcurrido el plazo para el pago del arancel provisional, ninguna de las partes hubiese efectuado su cancelación, el Centro les comunicará la conclusión del trámite; sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda presentar una nueva solicitud de arbitraje posteriormente.
- VI. Si solamente una de las partes hubiese cancelado el arancel que le corresponde, se le informará de este hecho; a objeto de que voluntariamente realice el pago del total restante en el plazo de diez (10) días. Si cubre el importe, en el Laudo arbitral se deberá conminar su restitución, caso contrario, se comunicará a las partes la conclusión del trámite, sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda presentar una nueva solicitud de arbitraje posteriormente.

Artículo 93.- (Determinación del Arancel Definitivo).-

- I. Dentro de los diez (10) días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvención, o al vencimiento del plazo para ello; el Tribunal Arbitral podrá solicitar a la Comisión el reajuste del arancel provisional, exponiendo las razones en las que basa su solicitud. La Comisión considerará la solicitud y emitirá una Resolución aceptando total o parcialmente el reajuste o rechazando el mismo, con lo cual, el arancel tendrá carácter definitivo.
- II. Si la Comisión acepta el reajuste del arancel, en la Resolución se requerirá a las partes la cancelación del incremento que corresponda en el plazo de diez (10) días. Si ninguna de las partes cancela el reajuste, se informará de ello al Tribunal a objeto de que disponga la suspensión del proceso en el estado que se encuentre. Si solamente una de las partes cancela el reajuste que le corresponde, se le informará de este hecho, a objeto de que voluntariamente realice el pago del total restante en el plazo de diez (10) días. Si cubre el importe, en el Laudo arbitral se deberá conminar su restitución, caso contrario, se informará de ello al Tribunal a objeto de que disponga la suspensión del proceso.
- III. Las partes podrán objetar fundamentadamente el arancel definitivo en el plazo máximo de tres (3) días; correspondiendo a la Comisión determinar su modificación o confirmación. En este caso, el plazo para el pago del arancel se computará a partir de la notificación a las partes con la decisión de la Comisión.
- IV. Si el Tribunal no solicita el reajuste del arancel en el plazo previsto, el arancel determinado provisionalmente adquirirá carácter definitivo sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Artículo 94.- (Cancelación de Honorarios y Consolidación de la Tasa de Administración).-

- I. Una vez realizada la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, la Cámara cancelará a los Árbitros y Secretario un primer pago correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que deben percibir de acuerdo al arancel provisional.
- II. En caso de que la Comisión hubiese aceptado el reajuste del arancel provisional, se deberá nivelar el primer pago al porcentaje establecido, en la medida que las partes hubiesen cancelado el reajuste.
- III. Emitido el laudo arbitral la se cancelará a los Árbitros y Secretario, un segundo pago correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que deben percibir de acuerdo al arancel definitivo.
- IV. El saldo o tercer pago correspondiente al veinte por ciento (20 %), será cancelado cuando el laudo arbitral se encuentre ejecutoriado.
- V. La Cámara consolidará la tasa de administración a su favor, en los mismos momentos y porcentajes.

Artículo 95.- (Copias, Legalizaciones, Informes, Certificaciones y Otros).- Los gastos correspondientes a las solicitudes de copias, legalizaciones, informes, certificaciones y otros, se cancelarán de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Comisión.

**CAPITULO V
PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO**

Artículo 96.- (Aplicación). -

- I. Se aplicará el procedimiento abreviado a los procesos en los que el arancel provisional aplicable sea igual o inferior al arancel mínimo del Centro, salvo oposición expresa de alguna de las partes.



II. También será aplicable el procedimiento arbitral abreviado cuando las partes así lo acuerden.

Artículo 97.- (Características). - El procedimiento abreviado se sustanciará de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento para el proceso de arbitraje, con las siguientes características:

- I.** El proceso estará a cargo de un Árbitro único, el cual será nombrado por la Autoridad Nominadora.
- II.** Cancelado el arancel y aceptada su designación por el Arbitro, se convocará a las partes a la audiencia de instalación, en la cual, la parte solicitante deberá presentar su demanda, la cual será resuelta y corrida en traslado en audiencia. La parte solicitada tendrá diez (10) días para presentar su contestación a la demanda, formular reconvencción o plantear excepciones; en estos dos últimos casos, se dispondrá traslado para su respuesta en el mismo plazo.
- III.** Tanto en la demanda como en la contestación, las partes deben presentar y ofrecer todas las pruebas de las que intentaran valerse.
- IV.** Presentada la contestación a la demanda o a la reconvencción, y en su caso, resueltas las excepciones previas; el Árbitro fijará los puntos a probar por las partes y señalará día y hora de audiencia para la producción de pruebas.
- V.** En el procedimiento abreviado, no será admisible la ampliación o modificación de la demanda o de la acción reconvenccional, ni la solicitud de medidas precautorias o la producción de pruebas que requieran auxilio judicial; éstas últimas podrán tramitarse por los interesados de forma previa y directa ante las autoridades jurisdiccionales.
- VI.** Realizada la producción de pruebas, el Árbitro decretará el inicio del término para dictar Laudo, el cual deberá ser emitido en el plazo máximo de veinte (20) días.
- VII.** Si no existiese la necesidad de señalar audiencias para la producción de pruebas; una vez presentada la contestación a la demanda o a la reconvencción, o vencido el plazo para ello, el Arbitro decretará el inicio del término para dictar Laudo, el cual deberá ser emitido en el plazo indicado.
- VIII.** El Árbitro tendrá la facultad de regular e impulsar el proceso, estableciendo el desarrollo de audiencias, actuaciones y plazos necesarios.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DEL CONTROL DISCIPLINARIO Y ETICO

Artículo 98.- (Comité de Ética). - El Comité de Ética es el órgano disciplinario competente para conocer, decidir, resolver, fallar y sancionar en materia de ética, con la finalidad de resguardar el mantenimiento del más alto nivel ético en los procesos de arbitraje del Centro, de manera coincidente con las políticas internas del Centro y de la Cámara, y en conformidad con los principios establecidos en la Ley especial y su Reglamento.

El Comité estará constituido por tres (3) miembros, de reconocida trayectoria académica, profesional, empresarial o institucional, y reconocido prestigio ético y moral; los cuales serán designados por el Directorio de la Cámara, por un periodo de dos (2) años computables a partir de su posesión, pudiendo ser reelegidos de forma indefinida.

Cuando algún miembro del Comité tenga interés directo o indirecto en un asunto sometido a su conocimiento, tendrá la obligación de informar de ello, y no podrá participar en las reuniones en las que se trate el tema; en este caso, se invitará al Presidente de la Comisión para su reemplazo, únicamente para tratar el asunto indicado.

Los miembros del Comité no podrán ser integrantes del Directorio de la Cámara ni de la Comisión, ni podrán ejercer como Conciliadores o Árbitros mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

En la primera reunión del Comité que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su Posesión, y con la participación de todos sus miembros, deberán elegir al Presidente por mayoría, y en su defecto, ejercerá el cargo el integrante de mayor edad. Los otros dos (2) miembros tendrán la calidad de Oficiales.

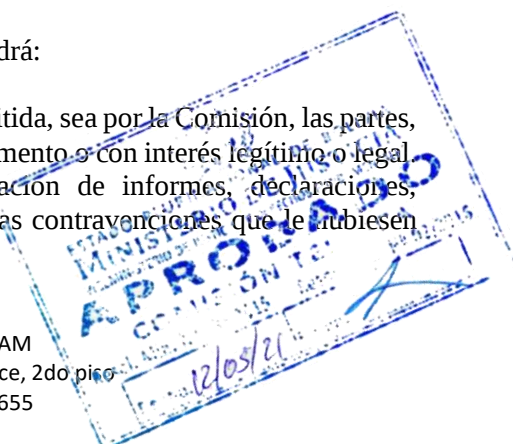
El Comité tiene su sede en la ciudad de Cochabamba, en las oficinas del Centro. Las comunicaciones al Comité deberán ser presentadas en la Secretaría del Centro.

Artículo 99.- (Funciones, Atribuciones y Facultades del Comité). - Son funciones del Comité:

- a)** Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento por las personas sujetas al mismo.
- b)** Desarrollar los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
- c)** Absolver dudas o consultas sobre la interpretación y alcance del presente Reglamento.
- d)** Emitir resoluciones o circulares relacionadas con la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Únicamente en materia de ética vinculada al presente reglamento el Comité podrá:

- a)** Conocer y resolver cualquier reclamo, denuncia o consulta que le sea remitida, sea por la Comisión, las partes, sus Abogados patrocinantes, o cualquier persona sujeta al presente Reglamento o con interés legítimo o legal.
- b)** Requerir a las personas sujetas al presente Reglamento la presentación de informes, declaraciones, documentos o cualquier otra información o elemento de prueba sobre las transacciones que le hubiesen sido reportadas.



- c) Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento.
- d) Disponer de las facultades más amplias para el desarrollo de sus funciones y a estos efectos tendrá acceso a cuanta documentación e información puedan recabar, sin que para el efecto ninguna información pueda ser considerada restringida.
- e) Decidir sobre aquellos casos que sean considerados posibles faltas, contravenciones o infracciones a las normas establecidas en este Reglamento, solicitando a la Comisión que adopte las medidas que correspondan, en cada caso.

Artículo 100.- (Reuniones, Convocatoria y Quorum). -

- I. El Comité se reunirá de manera obligatoria y ordinaria una (1) vez como mínimo de forma semestral a instancia de su Presidente.
- II. De manera extraordinaria se reunirá cuando lo solicite el Presidente o cualquiera de sus miembros. El orden del día será fijado por el Presidente, contemplando las sugerencias de los demás miembros.
- III. La convocatoria a reuniones conteniendo el orden del día, podrá efectuarse mediante correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia de su remisión, con una anticipación no menor a las cuarenta y ocho (48) horas.
- IV. En las reuniones ordinarias y extraordinarias el quórum para la instalación del Comité estará constituido con la presencia de la mayoría de sus miembros.
- V. Para la toma válida de decisiones se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Comité.

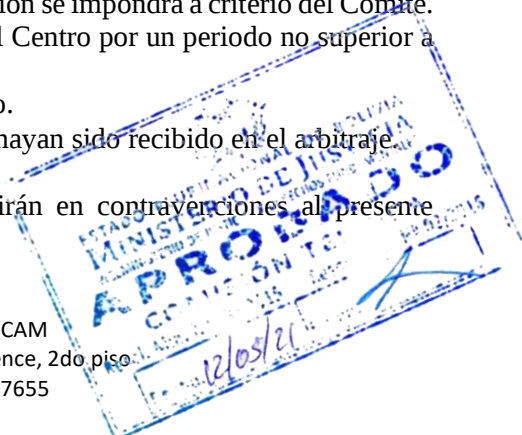
Artículo 101.- (Principios). - Los fundamentos que debe observar la conducta de las personas sujetas en el desempeño de sus funciones son:

- a) **Libertad.** - Deberán actuar en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad ejerciendo los derechos que evidencien les corresponde e impidiendo que los mismos sean lesionados por presiones o actitudes que contrarían el ejercicio de este derecho.
- b) **Flexibilidad.** - Deberán actuar en situaciones que beneficiarían el mejor desarrollo o conclusión de los procesos de conciliación o de arbitraje, anteponiendo los intereses de todas las partes, la imagen del Centro y el prestigio de la Cámara, sobre sus intereses personales.
- c) **Privacidad.** - Deberán observar estricta reserva y confidencialidad con respecto a todos los actos y circunstancias de los casos tanto de conciliación como de arbitraje, no pudiendo obtener ventajas para sí o para terceros del conocimiento de información sujeta a confidencialidad.
- d) **Idoneidad.** - Sus aptitudes y capacitación deberán ser apropiadas para las funciones a desempeñar. Las funciones realizadas deberán ser convenientes y oportunas a los fines de la circunstancia y de la institución.
- e) **Celeridad.** - Deberán imprimir celeridad y agilidad a todas las actuaciones del proceso arbitral o de conciliación anteponiendo los intereses de las partes a circunstancias personales o particulares.
- f) **Igualdad.** - Deberán dar un tratamiento igualitario a las partes independientemente de su posición económica, política o social, denotando absoluta imparcialidad e independencia en todas sus actuaciones, sin discriminaciones de ningún tipo o naturaleza.
- g) **Audiencia.** - Deberán oír a las partes, sus abogados patrocinantes, testigos y peritos, en la exposición verbal de sus fundamentaciones, reclamos o solicitudes vinculadas con el objeto de la controversia.
- h) **Contradicción.** - Deberán permitir a las partes la oportunidad de defender sus pretensiones, presentar sus argumentos y desvirtuar los contrarios, pero, evitando el surgimiento de confrontaciones improductivas o coartando actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres.
- i) **Responsabilidad.** - Deberán desempeñar las funciones que les sean encomendadas con honestidad, eficacia, transparencia, idoneidad y licitud. El incumplimiento de sus funciones generará a la persona sujeta responsabilidad, funcional o profesional, civil o penal.
- j) **Eficacia.** - Sus resultados deben alcanzar las metas previstas en los objetivos esperados para cada proceso, caso o gestión.
- k) **Transparencia.** - En el desempeño de sus funciones las personas sujetas garantizarán que la generación y transmisión de información sea útil, oportuna, pertinente, comprensible y confiable.
- l) **Licitud.** - Sus actos deberán reunir los requisitos de legalidad, ética y transparencia, para que sean considerados lícitos. Se presume la licitud mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 102.- (Sanciones Aplicables). - Cuando el Comité determine la existencia de responsabilidad funcional o profesional o el incumplimiento de cualquiera de las normas de este Reglamento podrá en conformidad con su criterio de equidad y previo proceso sumario, imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Escrita.
- b) Suspensión de su derecho a ser elegido como Arbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Comité.
- c) Suspensión Temporal de la Lista de Árbitros y Secretarios Arbitrales del Centro por un periodo no superior a dos (2) años.
- d) Suspensión Definitiva con la baja de la Lista de Conciliadores del Centro.
- e) Devolución de los honorarios profesionales en forma parcial o total que hayan sido recibido en el arbitraje.

Artículo 103.- (Contravenciones de los Árbitros). - Los árbitros incurrirán en contravenciones al presente Reglamento, en los siguientes casos:



- a) Cuando utilizando tácticas y estrategias jurídicas, apliquen sus conocimientos académicos a una resolución vulnerando el verdadero sentido del derecho y de los principios que rigen la materia.
- b) Cuando haya sostenido relación profesional laboral o comercial con una de las partes, de manera tal que su imparcialidad pueda verse afectada.
- c) Cuando habiendo manifestado un criterio jurídico sobre un caso, acepten conocer el mismo.
- d) Cuando utilicen la información confidencial de un caso en beneficio de terceros y en detrimento de una de las partes.
- e) Cuando se nieguen a aceptar su designación en un proceso sin justificación o motivo relevante, o cuando los honorarios que les corresponden percibir no sean económicamente considerables.
- f) Cuando dediquen tiempo marginal a la atención de un proceso o lo deleguen a terceros.
- g) Cuando emitan criterios o juicios de valor de índole negativo refiriéndose a personas sujetas, o funcionarios del Centro o de la Cámara.
- h) Cuando dilaten manifiestamente el curso de los procesos, alegando circunstancias ajenas a la verdad o siendo personales, no revistan de la gravedad o importancia necesarias.
- i) Cuando utilicen la información obtenida en los procesos y casos para beneficio personal o el de los clientes o usuarios.
- j) Aceptar el cargo, sin estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
- k) Establecer relaciones preferenciales al interior de un proceso o caso, basadas en intereses personales o familiares.
- l) Establecer comunicación con cualquiera de las partes, sin conocimiento de las partes contrarias a partir de su designación como Árbitro o Secretario Arbitral.
- m) Utilizar en la enseñanza académica la información de los procesos atendidos por el Centro, sin proteger la confidencialidad de las partes u otra información que por su importancia deba ser mantenida en reserva.
- n) Cuando el resultado de su participación evidencie negligencia en la atención de un proceso demostrando una participación pasiva y permisiva.
- o) Cuando se evidencie una reiterada errónea interpretación y aplicación de los Reglamentos y normativa aplicable a los procesos en los que participa.
- p) Cuando estando comprendidos en una de las causales de excusa, no presenta la misma, atentando contra la imagen del Centro y comprometiendo la transparencia del Arbitraje.

Artículo 104.- (Contravenciones de los Secretarios Arbitrales). - Los Secretarios Arbitrales incurrirán en contravenciones al presente Reglamento, en los siguientes casos:

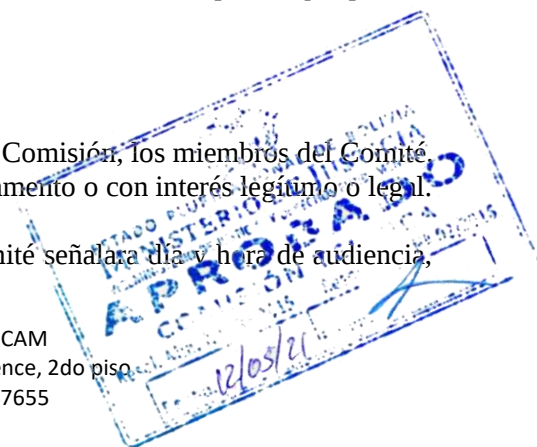
- a) Cuando no desempeñen sus funciones con la debida diligencia, ocasionando el retraso del proceso, o perjuicio para las partes, el Tribunal, el Centro, la Cámara o sus funcionarios.
- b) Cuando pierdan o extravíen la documentación a su cargo.
- c) Cuando utilicen en beneficio propio o de terceros la información conocida en un proceso arbitral o violen el principio de confidencialidad.
- d) Cuando faciliten información a cualquiera de las partes, vulnerando el principio de igualdad y atentando contra el proceso en general.
- e) Cuando influyan en las decisiones de los Árbitros, sean estas de mero trámite o resoluciones que afectan al fondo del proceso.
- f) Cuando emitan criterios o juicios de valor que desacrediten a los Árbitros, Conciliadores, Secretarios y funcionarios del Centro o a la Cámara.
- g) Cuando con el ánimo de distorsionar las circunstancias no realicen las transcripciones de las audiencias con absoluta fidelidad.

Artículo 105.- (Información sobre conflicto de intereses). – Los Árbitros y Secretarios Arbitrales están obligadas a informar sobre cualquier conflicto de interés en relación al proceso arbitral, sea por sus vinculaciones profesionales, económicas, familiares o de otro tipo, contemplando los siguientes aspectos:

- a) Se considera vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades.
- b) Se considera vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes de un proceso arbitral o de conciliación en que forma parte.
- c) Vinculaciones distintas de las expresadas, que, en opinión del Comité, podrían comprometer la actuación imparcial de la persona sujeta al presente Reglamento.
- d) No constituye un conflicto de interés la condición de cliente o usuario de entidades o empresas que presten servicios básicos, financieros o de seguros.

Artículo 106.- (Procedimiento del Sumario Administrativo). –

- I. Tendrá lugar el inicio de un sumario administrativo, a denuncia de la Comisión, los miembros del Comité, las partes, sus Abogados, o cualquier persona sujeta al presente Reglamento o con interés legítimo o legal.
- II. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso, el Comité señalará día y hora de audiencia,



notificando a las partes para la recepción oral de la demanda y contestación. A partir de esta actuación las partes quedan domiciliadas en la Secretaría del Centro.

Toda vez que los hechos objeto de dicho sumario están íntimamente vinculados a la moral y honor de las personas sujetas, toda la información relativa a este sumario tendrá carácter de estricta confidencialidad, y sobre los mismos no podrán emitirse certificados copias o testimonios; salvo los requerimientos efectuados por autoridad competente.

- III. Cuando la persona sujeta al presente Reglamento, no obstante haber sido notificada con la denuncia, se abstiene de comparecer a las audiencias del sumario, será declarada rebelde y notificada en la Secretaría del Centro.
- IV. En caso de concurrir ambas partes a la primera audiencia, el Comité declarará abierto el periodo de prueba de diez (10) días hábiles, señalando los puntos de hecho a probar y señalará el calendario de audiencias para recibir las pruebas de cargo y descargo. En caso de rebeldía la apertura del término probatorio se hará con posterioridad a la Resolución que declare la misma.
- V. Vencido el término de prueba, el Comité pronunciará Resolución en el término de diez (10) días hábiles, la misma que será notificada a las partes y al Presidente de la Comisión.
- VI. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos.
- VII. Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas las partes con la Resolución del Comité, podrán interponer el Recurso de Revisión de forma fundamentada, el cual deberá ser presentado en la Secretaría del Centro. La Dirección Ejecutiva pondrá el recurso en conocimiento del Comité y la Comisión.

Artículo 107.- (Trámite y Resolución del Recurso de Revisión). -

- I. Cuando se presente el Recurso de Revisión, el Presidente de la Comisión convocará a reunión a objeto de conformar el Tribunal que resolverá el recurso. El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros de la Comisión.
- II. El Tribunal de Revisión correrá en traslado el recurso a la otra parte, la cual deberá contestar en el plazo de tres (3) días hábiles.
- III. Vencido el plazo para la contestación, el Tribunal resolverá el recurso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
- IV. La decisión del Tribunal de Revisión deberá ser fundamentada, debiendo confirmar, modificar o dejar sin efecto la Resolución recurrida.
- V. La Resolución dictada por el Tribunal, será notificada a las partes en la Secretaría del Centro, debiendo ponerse la misma en conocimiento del Comité, la Comisión y la Dirección Ejecutiva.
- VI. A solicitud de parte el Tribunal de Revisión podrá abrir un período probatorio de cinco (5) días hábiles, cuando la Resolución a dictarse dependiera de hechos controvertidos.
- VII. Contra la Resolución que resuelve el Recurso de Revisión no se admitirá recurso ulterior alguno.

Artículo 108.- (Sanciones). – Los Árbitros y Secretarios Arbitrales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento se harán pasibles a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las sanciones o penas que puede imponer la Justicia Ordinaria, cuando corresponda, según la naturaleza de la norma violada y el derecho protegido. El cumplimiento de las sanciones disciplinarias estará a cargo de la Comisión.

Artículo 109.- (Archivo de la Denuncia). - Si la denuncia no cuenta con la debida fundamentación y respaldo probatorio que respalde la misma, por la parte denunciante, el Comité de Ética procederá a su rechazo y archivo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110.- (Modificación del Reglamento). - El Presente Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de la Comisión y/o del Directorio de la Cámara, debiendo contar con la aprobación del Ministerio de Justicia, la aprobación de la Comisión y posterior autorización del Directorio de la Cámara.

(Concuerda con el Art. 15 – II y el parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 708)

Artículo 111.- (Validez de la Cláusula Arbitral).- Los documentos, contratos y acuerdos de cualquier naturaleza, en los que se haya establecido someter a arbitraje cualquier controversia que derive de ellos, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba, podrán ser presentados ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba, institución que deberá reconocer la validez de la cláusula arbitral respectiva y gestionar el proceso arbitral que corresponda debido a que se trata de la misma institución gestora de la conciliación y el arbitraje.

Artículo 112.- (Vigencia del Reglamento). - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

